

Cuaderno MONOGRÁFICO



Nº 3- 2012

Aproximación a la Situación de los Derechos de las y los Adolescentes Privados de Libertad en Centros de Resguardo



*Gerencia de Planificación e Investigación
Departamento de Investigación*



JUNTA DIRECTIVA DEL ISNA

Licda. Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza
Directora Presidenta
Directora General de Niñez y Adolescencia
Secretaría de Inclusión Social

Lic. Renzo Uriel Valencia Arana
Director Propietario
Director Nacional de Educación
Ministerio de Educación

Licda. Blanca Vilma Barrios de Martínez
Directora Suplente
Jefa de Educación Inicial y Parvularia
Ministerio de Educación

Dra. Marina Estela Avalos López
Directora Propietaria
Directora de Apoyo a la Gestión
y Programación Sanitaria
Ministerio de Salud

Licda. Breny Herrera
Directora Suplente
Jefa de Unidad Género.
Ministerio de Salud

Licda. Berta Celina Quinteros Martínez
Directora Propietaria
Directora de Calidad Institucional
Procuraduría General de la República

Lic. Melvin Maverick Rojas Vásquez
Director Suplente
Asistente de la Procuradora General
Procuraduría General de la República

Lic. Carlos Alberto de la Rosa Guerrero
Director Propietario
Iglesia Familiar Cristiana Dios Tu Sanador
Representante de la Sociedad Civil

Lic. Raúl Eduardo Ramírez Amaya
Director Suplente
Fundación Salvadoreña Educación y Trabajo
Representante de la Sociedad Civil

Licda. Ana Mirian Ayala de Peña
Directora Propietaria
Red para la Infancia y Adolescencia (RIA),
Asociación Nuevo Amanecer de El Salvador
(ANADES)
Representante de la Sociedad Civil

Licda. Sandra Idalia Estrada Hidalgo
Directora Suplente
Asociación Intersectorial para el Desarrollo
Económico y el Progreso Social (CIDEP)
Representante de la Sociedad Civil

Lic. Luis Enrique Salazar Flores
Secretario
Director Ejecutivo
ISNA

EQUIPO RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTADÍSTICAS

Raúl Moreno
Subdirector de Investigación y Estadísticas

Vilma Mejía
Jefa del Departamento de Investigación

Oscar Castillo
Técnico del Departamento de Investigación

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Mario Francisco Mena Méndez
Asesor de Dirección Ejecutiva

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Unidad de Comunicaciones

Lya Contreras de Romero
Técnico en Relaciones Públicas

FOTOGRAFÍAS

<http://m.vanguardia.com/judicial/157360-dos-jovenes-fueron-enviados-a-prision-por-hurtar-en-un-almacen>

<http://www.elfaro.net>

<http://www.revistahumanum.org/revista/nuevo-proyecto-para-combatir-la-pobreza-en-el-salvador/>

<http://www.elheraldo.hn>
Archivo fotográfico ISNA.

323.352

A654 Aproximación a la situación de los derechos de las y los adolescentes privados de libertad en centros de resguardo / equipo investigador. Raúl Moreno, Oscar Castillo, Mario Mena, Vilma Mejía. -- 1a ed. -- San Salvador, El Salv. : ISNA Ediciones, 2015. 70 p. : il. ; 22 cm. -- (Cuaderno monográfico ; 3-2013)

ISBN 978-99961-956-2-4

1. Adolescencia-Derechos--Aspectos sociales. 2. Investigación-Derechos--Aspectos sociales. 3. Jóvenes-Aspectos sociales. I. Título.

BINA/jmh

Aproximación a la Situación de los Derechos de las y los Adolescentes Privados de Libertad en Centros de Resguardo



Presentación

Los derechos de la niñez y la adolescencia en El Salvador presentan, aún hoy, significativas taras para su plena garantía. Los diferentes esquemas de poder configurados social, política, económica y culturalmente, operan en una lógica distinta y realmente contraria a la dignidad humana. Aún hoy, la adecuación de las políticas a un enfoque de derechos es una tarea pendiente, pero en marcha.

Tanto para la población en general como para la población menor de edad, las situaciones que vulneran su dignidad como personas se presentan con especificidades distintas según las condiciones históricas existentes. Es por ello que un abordaje de los derechos humanos exige, siempre, buscar ángulos nuevos desde donde hacer visibles la mayor parte de aristas de las problemáticas relativas a los derechos humanos.

La presente edición de los cuadernos monográficos del ISNA tiene como objetivo difundir una primera serie de investigaciones realizadas en torno a problemáticas diversas que afectan a niñas, niños y adolescentes. Las investigaciones de esta primera serie, que fue en su momento publicada como compilación, se presentan ahora de forma individual para facilitar su difusión y contribuir así al debate académico y político sobre los derechos de la niñez y la adolescencia salvadoreñas.

Las temáticas de estas investigaciones son diversas: inseguridad e inserción social, expresiones de violencia de género, configuración del sistema de protección integral, modalidades de atención a la primera infancia, entre otros. Si bien esta gama de temas no agotan el conocimiento sobre la situación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, sí contribuyen a profundizar en algunas de las problemáticas hoy por hoy vigentes.

Por supuesto que estas investigaciones no tienen la última palabra. Son, más que recetas o soluciones absolutas, elementos para contribuir al debate y a la construcción de alternativas posibles. En ese sentido, la principal razón de ser de estas publicaciones es invitar a las comunidades científicas y políticas de nuestro país, a sumarse a la construcción colectiva tanto de conocimiento como de medidas de política que contribuyan a la garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Prólogo: Centros de Resguardo o Bartolinas

En el año 1990, El Salvador ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN)¹, y por mandato constitucional se constituye en Ley de la república².

El período comprendido entre la aprobación de la CDN en 1989 y finales de 1991, se caracterizó por un acelerado proceso de ratificaciones de la CDN por parte de los Estados de la región, "(...) manteniendo, sin embargo, intacta la vieja legislación (y concepción doctrinaria) específicamente diseñada para el control – protección del “menor abandonado – delincuente”, producto de las primeras décadas del siglo XX.”³. Por ejemplo, en dicha época en la legislación salvadoreña se encontraba vigente el “Código de Menores”⁴, “(...) el cual se aplicaba a los menores de dieciocho años de edad de “conducta irregular”, y a los menores de los dieciséis años que hubieran cometido una infracción penal”⁵. Es decir, se trata de una ley creada en un contexto caracterizado por la doctrina de la situación irregular y que se encontraba plenamente vigente al momento en que El Salvador ratificó la CDN⁶.

La doctrina de la situación irregular, “consideraba a la niñez y la adolescencia como objetos de protección, judicializaba todos los problemas vinculados a la niñez y la adolescencia en “situación de riesgo”⁷, generaba impunidad al declarar irrelevantes delitos graves cometidos por personas menores de edad pertenecientes a los sectores medio y alto de la sociedad, criminalizaba la pobreza, y negaba los más elementales derechos y garantías de la persona a la niñez y adolescencia”⁸. Por otra parte, la doctrina de la situación irregular tiene un enfoque adultocéntrico, que tiende a no tomar en cuenta el desarrollo progresivo de las facultades de la niñez y

la adolescencia, al momento en que es necesario que las niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a la participación.

¹Mediante decreto 487 del 27 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial Nº 108 del 9 de mayo de 1990.

²Artículo 144 de la Constitución de la República. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho – FESPAD; “Convención sobre los Derechos del Niño y Protocolos Facultativos Explicados”; FESPAD Ediciones; sin número de edición; San Salvador; El Salvador; 2002. Página i.

³García Méndez, E.; “Entre el autoritarismo y la banalidad: Infancia y derecho en América Latina”. En: García Méndez, E.; y, Beloff, M. (Comp.) (2004); “Infancia, ley y democracia en América Latina (Tomo I)”; Editorial Temis, S.A.; Bogotá, Colombia; página 9.

⁴Decreto Legislativo Nº 516, publicado en el Diario Oficial Nº 21, Tomo 242, de fecha 31 de enero de 1974.

⁵Trejo, M. A. (1996); “Reflexiones sobre Derecho de Menores”; Talleres Gráficos UCA; página 24.

⁶La CDN fue ratificada por el Estado salvadoreño en un contexto social, político y económico de guerra civil (1980 – 1992). Además, el Estado necesitaba formar parte de un entramado jurídico formal, institucionalmente reconocido a nivel mundial, para ganar legitimidad como “Estado garante de los derechos humanos”, pero sin necesidad de que se cumpla totalmente en el plano real.

⁷Cuando se hace mención de “situación de riesgo”, se refiere a niñez y adolescencia en situación de vulneración de derechos. Es necesario tomar en cuenta que “detrás de un menor que comete un falta, hay adultos que han fallado en sus deberes” (Véase: Palomba, F.; “Tendencias evolutivas en la protección de los menores de edad”; disponible en: Centro de Formación Jurídica – Ministerio de Justicia (1996); “La niñez y la adolescencia en conflicto con la Ley Penal: El nuevo derecho penal juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad”; Ediciones Último Decenio; sin número de edición; San Salvador, El Salvador; página 17.

⁸Trejo, M. A. (1996); Op. Cit.; página 25 (Modificado).

Una segunda etapa en la transición de paradigmas y “(...) de expansión jurídico – cultural de autonomía de la infancia entre 1992 y 1997, en la cual se producen la mayor cantidad de reformas legislativas y durante la cual (...) se interpretan, adoptan y desarrollan en clave de derechos humanos los principios más importantes sobre lo que se estructura la CDN”⁹. La ratificación de la CDN en El Salvador, originó que el Estado modificará su legislación en materia de niñez y adolescencia, con el fin de armonizarlas con los estatutos de la CDN, buscando avanzar hacia la doctrina de la protección integral, que “considera a la niñez y la adolescencia como sujetos de derechos y garantías plenas. Se trata en el fondo de una doctrina efectivamente garantista en cuanto a sus derechos”¹⁰.

Conviene citar un par de ejemplos, para ilustrar los cambios producidos en el país durante este período, en materia de legislaciones de niñez y adolescencia: En 1993, se creó la “Ley del Instituto Salvadoreño de Protección al Menor”¹¹, destinada a brindar protección integral a la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos contemplados en la legislación nacional e internacional. Así mismo (y como segundo ejemplo) en ese período se diseñó, aprobó y comenzó a implementarla “Ley del Menor Infractor”¹² (en adelante LPJ), que a la fecha se encuentra vigente (tomando en cuenta 8 reformas desde su entrada en vigencia).¹³ De esa forma, comienza una nueva época en la justicia penal juvenil; se trata pues, de una Ley especializada para las niñas, niños y adolescentes¹⁴ a quienes se les atribuyere o declare autores o partícipes de la comisión de un hecho considerado como delito por la legislación penal común, distinguiéndoles de la niñez y la adolescencia que vive situaciones de vulneración de sus derechos.

Nótese, que durante este segundo período aún se manejan con cierta frecuencia, conceptos peyorativos hacia la niñez y la adolescencia (por ejemplo: Ley del “Menor” Infractor; y, Ley del Instituto Salvadoreño de Protección el “Menor”), herencia de la doctrina de la situación irregular¹⁵. Además, en dicha época aún no se utiliza un lenguaje inclusivo que visibilice a las mujeres; de manera, que se utilizan términos masculinos para designar a hombres y mujeres. Ello se explica en la carencia de instrumentos jurídicos de promoción de la equidad e igualdad de género, así

⁹García Méndez, E. (A); Op. Cit.; páginas 9 – 10.

¹⁰Trejo, M. A. (1996); Op. Cit.; página 25 (Modificado).

¹¹Decreto Legislativo 482, del 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial 63, tomo 318, del 31 de marzo de 1993. A través del Decreto Legislativo N° 983, del 23 de septiembre de 2002, publicado en el Diario Oficial 189, tomo 357, de 10 de octubre de 2002, se le cambia nombre a la Ley, por el de “Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia”; consecuentemente y en concordancia a la citada Ley, se cambia nombre al instituto de ISPM a ISNA (nombres en siglas). Dicha Ley fue derogada en el 2010 con la entrada en vigencia de la “Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia” (Decreto Legislativo N° 839. Publicado en el Diario Oficial N° 68, Tomo N° 383, del jueves 16 de abril de 2009).

¹²Decreto Legislativo N° 863, publicado en el Diario Oficial N° 106, Tomo 323, del 8 de junio de 1994.

¹³Una de las reformas a dicha Ley, fue el Decreto Legislativo N° 395, del 28 de julio de 2004, Diario Oficial N° 143, Tomo N° 364, del 30 de julio de 2004. Este decreto, sustituye el nombre original de la Ley (Ley de Menor Infractor), por el de “Ley Penal Juvenil”.

¹⁴A lo largo del desarrollo del presente documento, se hace referencia únicamente a las y los adolescentes, y no a las niñas y niños, debido a que la legislación penal juvenil se aplica “(...) a las personas mayores de doce años de edad y menores de dieciocho” (Art. 2 de la LPJ).

¹⁵Otros ejemplos de esta “herencia”, son:

- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los “Menores” privados de libertad.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de “Menores”.

como las condiciones históricas que se fundan en los valores y normas androcéntricas¹⁶.

El tercer período en la transición de paradigmas, es la contemplada a partir del año 1998¹⁷, caracterizados por una involución represiva¹⁸ hacia la niñez y la adolescencia acusada de cometer infracciones penales, vulnerando todo tipo de garantías y enfatizando en el endurecimiento de las penas; aún a costa de contradecir la Constitución de la República (de El Salvador). En este período, han tenido lugar "(...) proyectos (aprobados o no) de baja de edad de la imputabilidad penal, aumento de las penas, de desmonte masivo –normativo e institucional- de garantías procesales y de fondo; aunque también, a la grotesca expansión del clientelismo más vulgar por los llamados sistemas nacionales de "bienestar"¹⁹; es decir, sistemas que responden a la satisfacción de las necesidades más inmediatas de las personas, a su discreción; incluso, al punto del legal asistencialismo. Por el contrario, un sistema de garantía de derechos humanos está obligado a cumplir los derechos de la población.

En el país, las Leyes con ideología represiva y punitiva comenzaron desde el año 1996, a través de diferentes instrumentos legales que han contribuido a estigmatizar a las y los adolescentes a partir de su apariencia, modo de vestir, modo de actuar, uso de tatuajes u otros rasgos o condiciones personales.

- "Ley Transitoria de Emergencia Contra la Delincuencia y el Crimen Organizado" (Decreto Legislativo N° 668 de 1996).
- "Ley Antimaras" (Decreto Legislativo N° 158 de 2003).

- "Ley para Combatir Actividades Delincuenciales" (Decreto Legislativo N° 305 de 2004).
- "Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal" (Decreto Legislativo N° 458 de 2010).

¹⁶Un ejemplo claro, es el hecho de que en 1979 el Estado salvadoreño firma la Convención para la Erradicación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada en 1981, y no es hasta 2009 que entra en vigencia la "Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres". Ello evidencia que no basta con la existencia de normas o compromisos internacionales en materia de derechos humanos, para garantizar que estos se cumplan.

¹⁷García Méndez, E. (A); Op. Cit.; página 10.

¹⁸A partir del año 1996 entra en crisis estructural el patrón de acumulación neoliberal, en contraste con el alto crecimiento y estabilidad de los primeros años de la década de los 90's. Silva Sernaqué (2002) plantea que el sistema penal es un medio o instrumento de control social, utilizado como un sistema de coerción del Estado y para el Estado. En el modelo neoliberal, el Estado debe ser un guardián del sistema político - económico y de atención a aquellas necesidades que la empresa privada no puede atender; entre ellas, la producción de normas legales conducentes al endurecimiento de las penas para "delincuentes considerados peligrosos"; así, como a criminalizarlo todo con el fin de "proteger" a la sociedad y a los individuos de esta clase de delincuentes "peligrosos". Nótese que el concepto "peligroso", para Silva Sernaqué se trata de un concepto subjetivo que descansa en las mentes de los grupos dominantes o las élites de poder de una sociedad determinada (Para determinar lo que es "peligroso" y lo que no lo es, se puede utilizar el criterio que Valverde (1996), plantea acerca de los conceptos de "normalidad" y "anormalidad", afirmando que estos están determinados por el "grupo normativo"; es decir, el grupo (de poder) del que surgen las normas y leyes sociales. Ver: Valverde Molina, J. (1996); "Proceso de inadaptación social"; Editorial Popular, 4ª edición; páginas 37 - 53). Ver: Silva Sernaqué, S. A. (2002); "Control social, neoliberalismo y derecho penal en un país del tercer mundo: Perú"; Fondo Editorial de la UNMSM; Lima, Perú; páginas 274 – 281. Disponible desde internet en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bivirtual/libros/sociologia/control_social_neo/cap6_sistemas_penales.htm.

¹⁹García Méndez, E. (A); Op. Cit.; página 17.

Por otra parte, la historia reciente muestra claros ejemplos de retrocesos en las garantías de los derechos de la niñez y adolescencia sometida a la legislación penal juvenil. En el año 2010, a raíz del clamor popular exacerbado por los medios de comunicación, se modificaron los artículos 15, 17, 18 y 25 de la Ley Penal Juvenil. Entre las reformas más punitivas y represivas, se encuentran el aumento del tiempo máximo de duración de la medida socioeducativa de internamiento a 15 años para las y los adolescentes que sean encontrados culpables por delitos “de gran alarma social”²⁰; y además, las medidas de internamiento no podrán ser sustituidas hasta que las y los adolescentes hayan cumplido tres cuartas partes de su medida de internamiento. En dicha coyuntura, el Presidente de la República declaró que: “(...) el equipo jurídico de la presidencia consultó con expertos en tratados internacionales, particularmente en la Convención de Derechos del Niño y llegaron a la conclusión que esta reforma tal como esta redactada no viola, ni preceptos constitucionales, ni disposiciones contenidas con tratados internacionales y que por lo tanto podría sancionares”²¹.

Por su parte, autoridades de la Corte Suprema de Justicia y el ISNA sostuvieron que “(...) no es a través de más prisión (castigo) con que la criminalidad disminuirá. (...) mantener encerrado por más tiempo a los jóvenes en conflicto con la ley, profundiza el problema institucional de hacinamiento en los resguardos (refiriéndose a los centros de inserción social). Además se aparta de los fines del derecho penal juvenil que impone medidas de carácter socioeducativas en atención a la protección y formación integral, su interés superior y su debida reinserción a sus familias y sociedad”.²² Además, la

LPJ argumenta en su Art. 15 que “El internamiento constituye una privación de libertad que el Juez ordena excepcionalmente, como última medida, (...) y su duración será por el menor tiempo posible. (...)”.

Tomando como partida el momento de la detención de adolescentes, ya sea en flagrancia o por orden judicial, el siguiente paso en el proceso es colocar al (o a la) adolescente bajo la orden de la Fiscalía General de la República (en adelante FGR), quien posteriormente le debe privar de su libertad al interior de un Centro de Resguardo, por un período no mayor de 72 horas desde su detención, mientras es puesto bajo la orden de algún tribunal de menores.

El Art. 58 de la LPJ, afirma que “(...) El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia administrará los resguardos y velará porque los mismos sean accesibles y cumplan con los fines para los que fueron creados”.

En dicho sentido, surge la pregunta, ¿Cuáles son los fines para los cuales fueron creados los centros de resguardo? La LPJ no brinda una respuesta clara

²⁰Elsalvador.com(10-02-2010); “Cuestionan reforma a Ley juvenil”; disponible desde internet en: http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=6358&idArt=4508516 (Con acceso el 12-07-2012). Nótese la ambigüedad del término “alarma social”, el cual es impuesto (con la ayuda de los medios de comunicación) por el “grupo normativo” del cual habla Valverde Molina (1996).

²¹La Prensa Gráfica (24-03-2010); “Reformas a la Ley Penal Juvenil aprobadas por el pleno legislativo”. Disponible desde internet en: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/103070-asamblea-tiene-dictamen-favorable-para-reformar-ley-penal-juvenil.html> (Con acceso el 12-07-2012).

²²Elsalvador.com (10-02-2010); Op. Cit. Declaraciones brindadas por el Lic. Rafael Rivas, Coordinador Interino de la Unidad de Justicia Penal Juvenil de la CSJ; y, el Lic. Luis Salazar, Director Ejecutivo del ISNA.

y concreta al respecto; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, en su estudio titulado “Situación de los Centros de Resguardo para Personas Menores de Edad en El Salvador”²³, afirma que los centros de resguardo, son concebidos desde el deber ser y sobre la base de lo estipulado en los Arts. 52 – 58 de la LPJ, como “recintos especiales donde deben guardar detención administrativa los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley, privados de libertad en flagrancia o por orden judicial, debiendo permanecer detenidos por no más de 72 horas mientras son puestos a la orden del juez competente”. Esta definición, brinda pautas básicas acerca de lo que es un Centro de Resguardo; y, de los derechos de que el Estado debe garantizar a las y los adolescentes privados de libertad al interior de los mismos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “El Estado, al privar de libertad a una persona, se coloca en una especial posición de garante de su vida e integridad física. Al momento de detener a un individuo, el Estado lo introduce en una “institución total”, como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una radical disminución de las posibilidades de autoprotección. Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso (sic) mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos”²⁴.

CENTROS DE RESGUARDO QUE RECIBEN ATENCIONES DEL ISNA

Departamento/ Localidad	Sede		Registro de Detenidos	Personal Técnico	Alimentación	Salud	Asistencia jurídica
	CAM	PNC					
Santa Ana	X		X	X	X	X	X
Sonsonate / Nahulingo		X	X	X	X	X	X
San Salvador / Monserrat		X	X	X	X	X	X
San Salvador / San Bartolo		X	X	X	X	X	X
San Salvador/ Cenizal San Marcos		X	X				
San Salvador / Ciudad Futura		X	X				
San Salvador / Credisa		X	X				
Santa Tecla		X	X				
San Miguel	X		X	X	X	X	X

²³Corte Suprema de Justicia (2009); “Situación de los centros de resguardo para personas menores de edad en El Salvador”; Corte Suprema de Justicia – Unidad de Justicia Juvenil; 1ª edición; San Salvador, El Salvador. Página 11.

²⁴Dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 10 de marzo de 1999. Caso Instituto de Reeducación del Menor. Citado por Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) (2009); “Situación de los menores de edad en los centros de resguardo e internamiento en El Salvador”; Ediciones FESPAD; 1ª edición; San Salvador, El Salvador; páginas 39 – 40.

²⁵Decreto Legislativo 863 de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 237, Tomo N° 329, del 21 de diciembre de 1995.

²⁶Nótese el carácter punitivo y no muy garantista (de los derechos de las y los adolescentes) del objetivo de dicho reglamento.

En ese sentido, en el año de 1995 fue aprobado el “Reglamento General de los Centros de Internamiento para Menores Infractores”²⁵ (en adelante: Reglamento de los Centros), con el objeto de “(...) establecer las normas a que deberán sujetarse los menores²⁶ (sic) que con motivo del resguardo o el cumplimiento de la medida de internamiento, se encuentren en los centros previstos para ello, así como la administración de dichos centros que dependen del “Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia”²⁷.

Sin embargo, en la Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia en ningún momento habla de las y los adolescentes privados de libertad en los centros de resguardo, como parte de sus competencias. Lo que ha generado que a casi 17 años de publicación del Reglamento de los Centros, los centros de resguardo son objeto de críticas y cuestionamientos por falta de una administración efectiva que garantice plenamente el goce de los derechos (perfectamente compatibles con la privación de libertad) de las y los adolescentes que por motivo de cumplir una detención administrativa, deben de permanecer privados de libertad en dichas instituciones.

En opinión de Rivas y González (2004), argumentan respecto a los centros de resguardo que: “Se advierte una polémica histórica durante los nueve años de vigencia de la ley, en cuanto a que el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, ahora ISNA, nunca ha reconocido ni asumido la responsabilidad de administración de estos centros. Esto ha provocado el sometimiento a condiciones infamantes de las personas menores de edad en calidad de resguardo,

situación que se agudiza a partir de los terremotos de 2001, pues al quedar destruidos los centros de resguardo señalados por la ley, se comienzan a utilizar de forma indiscriminada las diferentes bartolinas de la Policía Nacional Civil, las de las alcaldías municipales y del Centro Judicial “Isidro Menéndez” en San Salvador, como centros de resguardo para la detención administrativa de los menores y las menores capturados en flagrancia”²⁸.

Precisamente, al momento en que las y los adolescentes son privados de libertad al interior de las bartolinas de la PNC junto con personas adultas, el Estado está cometiendo una falta grave²⁹ en contra de las y los adolescentes. Algo que está estipulado por instrumentos legales nacionales e internacionales.³⁰

A esta situación, es necesario agregarle que las condiciones actuales de los centros de resguardo vulneran varios de los derechos de las y los adolescentes, que son compatibles con la privación de libertad, por ejemplo.

El cuaderno monográfico titulado “Situación de los Derechos de las y los Adolescentes Privados de Libertad al Interior de Centros de Resguardo”,

²⁷Reglamento de los Centros; Art. 1.

²⁸Rivas G. y González R. (s/f); “El proceso de reforma legal en El Salvador (1999 – 2004). Disponible en García M., E. y Beloff, M. (Comps.) (2004); Óp. Cit.; página 745.

²⁹“LEPINA”; Art. 202.

³⁰Arts. 34 y 35 de la Constitución de la República; Art. 37 de la CDN; numeral 29 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; numeral 13.4 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; Art. 40 y 202 de la LEPINA; Art. 5 y 130 de la LPJ.

desarrollado por el ISNA a través de su Departamento de Investigación, muestra cómo actualmente los Centros de Resguardo están aún lejos de cumplir con cada uno de sus objetivos en materia de garantía de los derechos de la niñez y la adolescencia, plasmados en la legislación nacional e internacional especializada en la temática y que está vigente en El Salvador.

En este sentido, resulta además necesario resaltar aquellos esfuerzos que a la fecha desarrolla el ISNA al interior de los Centros de Resguardo, a través de la Subdirección de Inserción Social; aún y cuando, para el año 2012 el ISNA continúa siendo "(...) únicamente "administrador" de los centros de resguardo, decisión en la que tendrían que invertir otros actores sociales como las alcaldías."³¹ ³²Sin embargo y desafortunadamente, algunas alcaldías no muestran interés por garantizar a las y los adolescentes privados de libertad sus derechos perfectamente compatibles con la privación de libertad, sino que buscan incluso cerrar los centros de resguardo que funcionan en instalaciones municipales, como lo es el caso de la Alcaldía Municipal de Ahuachapán³³.

El desarrollo de mejoras en los centros de resguardo encaminadas a garantizar los derechos de las y los adolescentes privados de libertad al interior de los mismos, es un esfuerzo en donde deben de participar los diferentes actores sociales involucrados en la justicia penal juvenil ³⁴, para garantizar así, condiciones más dignas a las y los adolescentes.

³¹Diario Digital Contrapunto (07-03-2012); "Nota: Hacinamiento de menores en bartolinas". Disponible desde internet en: <http://www.contrapunto.com.sv/cparchivo/violencia/nota-hacinamiento-de-menores-en-bartolinas> (Con acceso el 08/07/2012)

³²La LPJ argumenta en su Art. 130 (como parte de las "disposiciones transitorias" de dicha Ley), que "Mientras no se establezca el número suficiente de Centros de Resguardo, éste lo hará en las Alcaldía Municipales de Santa Ana, Nueva San Salvador, Zacatecoluca y San Miguel (...)".

³³Elsalvador.com (12-04-2011); "Resguardo de menores es cerrado por alcaldía". Disponible desde internet en: http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=6375&idArt=5747491 (con acceso el 08-07-2012).

³⁴Corte Suprema de Justicia, Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil, Alcaldías Municipales e Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

³⁵Artículo 58 de la Ley Penal Juvenil.

³⁶Según los informes de seguimiento de la cantidad de adolescentes privados de libertad en los 10 centros de resguardo a los cuales el ISNA brinda monitoreo constante, se evidenció una marcada tendencia a que la mayoría es de sexo masculino y una menor cantidad son de sexo femenino. A través de la evolución histórica, el papel de la mujer en la sociedad se ha visto influenciado por factores de tipo biológico, cultural y social que han hecho que su participación en los delitos sea diferente y en menor cantidad en comparación a la criminalidad del hombre (Ver: González Hernández, M. (y otras) (s/f); "Criminalidad femenina"; Centro Universitario México A. C. Disponible desde internet en: <http://www.acmor.org.mx/cuam/2008/303-femenina.pdf> (con acceso el 22/07/2012)).

Introducción

El presente estudio busca conocer la situación de los derechos de las y los adolescentes que se encuentran privados de libertad en los Centros de Resguardo, por el término de la detención administrativa; instancias, que jurídicamente³⁵ están bajo la administración del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), pero se encuentran ubicados al interior de las bartolinas de la Policía Nacional Civil (PNC) y del Cuerpo de Agentes Metropolitanos (CAM).

Se trata de una investigación de tipo exploratorio – descriptivo, en cuyo desarrollo se visitaron 9 Centros de Resguardo, en donde se aplicó una guía de entrevista a una muestra de 21 adolescentes (2 mujeres³⁶ y 19 hombres), utilizando un muestreo probabilístico estratificado, que fue obtenido de los 10 Centros de Resguardo a los cuales la Subdirección de Inserción Social del ISNA brinda un seguimiento estadístico³⁷. Debido a que la detención administrativa tiene una duración de 72 horas, la población en Centros de Resguardo es variable entre un día y otro; ante tal limitante, se decidió tomar como referencia un día del mes de abril de 2012³⁸ discriminando a partir de la presencia o no de al menos 1 adolescente en cada uno de los 10 Centros de Resguardo. Así mismo, se aplicó una guía de observación en cada uno de los Centros de Resguardo visitados y se entrevistó a un total de 8 personas responsables administrativos de la protección de las y los adolescentes privados de libertad, (una por cada Centro de Resguardo visitado)³⁹.

En cuanto a la estructura del documento, se presenta un bosquejo histórico del desarrollo del actual Sistema Penal Juvenil Salvadoreño, previo y posterior de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte del Estado Salvadoreño, evidenciando la evolución desde la doctrina de la situación irregular, hacia la doctrina de la protección integral de la niñez y la adolescencia. Posteriormente, se desarrolla un análisis acerca de las características que deben de cumplir los Centros de Resguardo, para garantizar a las y los adolescentes privados de libertad el goce pleno de sus derechos, según los estándares establecidos en diversos instrumentos legales especializados en materia de derechos de la niñez y la adolescencia; dicho análisis, se realiza categorizando los derechos según la propuesta de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Bajo las mismas categorías, es que se desarrolla el análisis de la situación de los derechos de las y los adolescentes privados de libertad en Centros de Resguardo, señalando su cumplimiento o vulneración.

³⁷En uno de los 10 Centros de Resguardo que se pretendía visitar, no se pudo desarrollar la investigación por falta de apoyo por parte del personal de la PNC; por lo tanto, los Centros de Resguardo visitados se redujeron a 9.

³⁸Mes en que comenzó el desarrollo de la presente investigación.

³⁹En un Centro de Resguardo no se pudo aplicar la "Guía de entrevista para responsables administrativos de los bartolinas al interior de las cuales funcionan los Centros de Resguardo", debido a la falta de interés en colaborar con la investigación mostrada por parte del personal de la PNC.

El análisis de los derechos de las y los adolescentes, se realiza sobre la base de las “Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana)” (en adelante “Reglas de La Habana”), debido a que constituye un instrumento especializado que tiene por objetivo “establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración a la sociedad” (Numeral 3). Además, se busca hacer referencia a ciertas concordancias en los instrumentos legales nacionales e internacionales, tales como la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (en adelante “Reglas de Beijing”), Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (en adelante, LEPINA), Ley Penal Juvenil (LPJ), y el Reglamento General de los Centros de Internamiento para Menores Infractores (en adelante, “Reglamento de los Centros”). Así mismo, se hace referencia a diferentes fuentes bibliográficas especializadas en cada una de las temáticas analizadas; o bien, a fuentes noticiosas que contribuyan a contrastar los argumentos teóricos – legales con la realidad de los Centros de Resguardo.

Finalmente, se presentan las consideraciones finales de la investigación; así, como las respectivas recomendaciones que como instancia parte del Sistema Penal Juvenil, el ISNA brinda respecto a la situación de los derechos de las y los adolescentes privados de libertad en Centros de Resguardo.

⁴⁰Retomando sobre la base de: Corte Suprema de Justicia (2009); Óp. Cit.; págs. 9 – 12.

⁴¹Rivera Sneider (2001); “La experiencia de la Justicia Penal Juvenil Salvadoreña desde los Operadores”. Citado por Ibíd.; página 9.

⁴²“La Constitución de 1945, por ejemplo, en el Art. 153, disponía que la “delincuencia de menores” estaría sometida a régimen jurídico especial. Los menores de edad, además de ser considerados incapaces de ejercitar sus derechos por sí mismos, y por ende, de contraer y cumplir obligaciones jurídicas, han sido considerados incapaces para comprender y discernir sobre la ilicitud de sus actos. Son estas consideraciones las que han servido de parámetro para justificar la elaboración de un régimen jurídico especial para “menores” (sic), que los protegiera, educara y tutelara”. (Véase: Santos de Escobar, A. L.; “La nueva Ley del Menor Infractor de El Salvador”; disponible en: Centro de Formación Jurídica – Ministerio de Justicia (1996); Óp. Cit.; página 3.

Antecedentes Históricos del Sistema Penal Juvenil Salvadoreño⁴⁰

El actual Sistema de Justicia Penal Juvenil tiene como antecedentes 3 períodos que evidencien el tratamiento socio-penal que se les brindaba a la niñez y adolescencia que era acusada de infringir las leyes penales en El Salvador⁴¹ :

El primer período comprendido entre 1821 y 1885, tenía una marcada invisibilización de la niñez y la adolescencia, sometiéndoles a similares responsabilidades penales que las y los adultos, considerando la edad de incriminación penal a partir de los 8 años de edad. En este período, no existía jurisdicción ni centros de internamiento especiales, la pena máxima era de 15 años de internamiento, en las mismas celdas junto con personas adultas sin el menor respeto a su especial condición de niña, niño o adolescente.

En el segundo período comprendido entre 1886 y 1944, se amplió la edad de incriminación penal a los 10 años y se estableció como pena máxima el internamiento por 16 años. Aún no existían tribunales especializados en justicia penal juvenil, aunque ya en 1889 en la ciudad de Chicago (E.U.A.) se había creado el primer tribunal para enjuiciar a “delincuentes juveniles”.

En el tercer período comprendido entre 1945 y 1988, se estableció un régimen especial a través de la Ley y los Tribunales Tutelares de Menores⁴² , el cual era aplicado indistintamente a la niñez y adolescencia infractora, como en situación de “riesgo o peligro social”. Además, se crearon los centros de observación, separando a la niñez de los adultos. El internamiento o institucionalización en el marco del paradigma de “situación irregular”, se convierte en la medida preferente de los jueces tutelares. En este período existe una visión compasivo – represiva propia del tutelarismo; si bien, se comenzó a diferenciar la responsabilidad penal de las y los adolescentes, eran juzgados/as como adultos/as a partir de los 16 años.

Es evidente que durante estos 3 períodos aún no se vislumbra la existencia de centros de resguardo para la detención provisional de las y los adolescentes acusados de haber participado en la comisión de infracciones penales. Esta situación, propiciaba la vulneración de los derechos de los y las adolescentes al ser internados en las mismas celdas junto con personas mayores de edad.

Luego de la ratificación por parte del Estado Salvadoreño de la Convención sobre los Derechos del Niño (proceso que inicia en 1990) y los demás cuerpos normativos internacionales complementarios tanto del sistema universal como regional de protección de los Derechos Humanos, se genera un giro en la justicia penal juvenil salvadoreña. A partir de entonces, la detención provisional debía cumplirse en lugares y condiciones

⁴³Corte Suprema de Justicia (2009); Óp. Cit.; pág. 11.

distintos a las de las personas adultas. Si bien se generaron cambios en una ley secundaria; así también, a nivel doctrinario, institucional y paradigmático, los problemas estructurales del sistema tutelar continúan hasta la fecha cuando se necesita dar respuesta institucional a los problemas de la niñez y adolescencia que cumplen detención provisional: falta de recursos materiales, poca asignación presupuestaria, escasa especialización de los operadores de justicia penal juvenil, entre otros. Este contexto político – institucional ha llevado a que muchas y muchos adolescentes se vean victimizados una vez ingresan al Sistema Penal Salvadoreño.

Para 1983, El Salvador asume un nuevo orden constitucional a través de una nueva carta magna, que entre otras cosas, establece en su artículo 35 que la conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta, estará sujeta a un Régimen Jurídico Especial”. Es a partir de este precepto constitucional, que se ampara todo el sistema penal juvenil salvadoreño y surgen leyes secundarias y reglamentos que buscan responder a dicha norma constitucional.

En este nuevo contexto jurídico, surgen los centros de resguardo, concebidos como “recintos especiales donde deben guardar detención administrativa los (...) (y las) adolescentes en conflicto con la ley, privados de libertad en flagrancia o por orden judicial, debiendo permanecer detenidos por no más de 72 horas mientras son puestos a la orden del juez competente”⁴³. Así mismo, el Art. 58 de dicha ley, señala que los centros de resguardo estarán bajo la administración del ISNA. Incluso, el Reglamento de los Centros, refiere en su Art. 1 que el mismo, está destinado a “establecer las normas a que deberán sujetarse los menores que con motivo del resguardo o el cumplimiento de la medida de internamiento, se encuentren en los centros previstos para ello, así como la administración de dichos centros, que dependen del ISNA”. Sin embargo, a lo largo de dicho reglamento, se brinda mayor énfasis a las y los adolescentes privados de libertad en los centros de inserción social; mientras tanto, se invisibilizan a las y los adolescentes internos en los centros de resguardo.

La LEPINA dice en su Art. 181 que la ejecución y organización de programas para la implementación de las medidas dictadas por los Tribunales de Menores y de Ejecución de las Medidas al Menor corresponderá al ISNA...”. Sin embargo, al momento no existe un marco legal que especifique las competencias del ISNA y de las demás instancias que se ven involucradas en la detención administrativa de las y los adolescentes, tampoco existe una especificación de los objetivos de los Centros de Resguardo; estos factores, así como las limitaciones en materia presupuestaria, generan el escenario propicio para que los Centros de Resguardo no posean las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las y los adolescentes privados de libertad.

Marco Conceptual

A continuación, se presenta un bosquejo conceptual de la temática de los derechos de los y las adolescentes que guardan detención en los centros de resguardo que según la LPJ, deben ser administrados por el ISNA.

La privación de libertad en flagrancia en los centros de resguardo

Las Reglas de La Habana en su numeral 11b, define la privación de libertad como “toda forma de detención o encarcelamiento público o privado del que no se permita salir al menor (sic) por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”. El Art. 52 de la LPJ, argumenta que los adolescentes únicamente pueden ser privados de su libertad “(...) cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del Juez.” Así mismo, agrega que existe flagrancia “(...) cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la autoridad, el ofendido o un grupo de personas; o mientras tenga objetos o presentes rastros que hagan presumir que acaba de participar en la comisión de un delito”.

De igual forma, la LPJ refiere en su Art. 53 que “La autoridad que privare de libertad a un menor infractor en flagrancia o se le hubiere entregado por el mismo motivo, deberá dentro de las seis horas siguientes, conducirlo a los lugares establecidos para el resguardo (...)”. En lo que respecta al rol del ISNA en los centros de resguardo, la LPJ estipula en su Artículo 58 que éstos deben ser administrados por el ISNA; y además, debe velar porque se cumplan los objetivos para los cuales fueron creados los Centros de Resguardo; aún y cuando, los mismos no pertenecen al ISNA, sino que su gestión es meramente administrativa, lo que dificulta el que se le pueda exigir a la municipalidad (en el caso de los Centros ubicados en las bartolinas del Cuerpo de Agentes Metropolitanos), o a la Policía Nacional Civil (en el caso de los Centros ubicados en las bartolinas de la Policía Nacional Civil), el cumplimiento del principio de corresponsabilidad (Art. 13 LEPINA), máxime cuando a la fecha no se tiene información acerca de la existencia de convenios, ni contratos al respecto.



El Sistema Penal Juvenil

Al momento en que las y los adolescentes son detenidos en Centros de Resguardo, entran en contacto con el Sistema Penal Juvenil Salvadoreño, el cual está comprendido por los siguientes componentes:

a. Policía Nacional Civil (PNC):

Según lo plantea la LPJ en su Art. 52, la actuación de la PNC inicia con la privación de libertad de la o el adolescente imputado, ya sea en flagrancia o por orden judicial.

Además (según el Art. 55 de la LPJ), la PNC deberá dar aviso de inmediato a las personas responsables de la o el adolescente, a la Procuraduría General de la República (PGR), a la Fiscalía General de la República (FGR), y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), sobre el motivo de su detención, el lugar en donde se encuentra o el sitio a donde será conducido. En el caso de las y los adolescentes extranjeros, deberá darse también aviso a las autoridades consulares de su país de origen.

La Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, en ningún momento habla explícitamente acerca de que dicha institución tenga bajo su responsabilidad el resguardo de adolescentes; únicamente, en su Artículo 1 (inc. 2) refiere que: "(La PNC) tendrá por objeto (...) la colaboración en el procedimiento para la investigación de delitos (...)"⁴⁴. Es posible que a partir de dicho objetivo –y debido a que la PNC cuenta con bartolinas destinadas para la detención administrativa-, es que se tomó pertinente que las y los adolescentes guardaran internamiento en bartolinas de la PNC, utilizándolas como Centros de Resguardo.

b. Fiscalía General de la República (FGR):

Entre las funciones constitucionales de la FGR se encuentran: "Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad y dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley"⁴⁴. Bajo esa lógica, y respecto a la función de la FGR durante el período de detención administrativa de las y los adolescentes, se encuentra descrita en el Art. 53 de la LPJ, la cual argumenta que las y los adolescentes que han sido tenidos en flagrancia por alguna autoridad competente, deberá conducirlo dentro de las 6 horas siguientes a algún Centro de Resguardo, a la orden de la FGR, quien debe abrir la investigación y resolver de inmediato si procede ordenar su libertad; o bien, ordenar la detención administrativa de la o el adolescente, en caso de que incurran las circunstancias para la privación de libertad por orden judicial⁴⁵. Dentro de las 66 horas siguientes, la FGR ordena la realización de un diagnóstico preliminar a las y los adolescentes privados de libertad, lo remitirá al Juez, con certificación de la resolución fundada de las diligencias instruidas y continuará la investigación, la que servirá como base para la discusión sobre la imposición de la medida provisional que corresponda en la audiencia.

⁴⁴Art. 193, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República.

⁴⁵Las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial, se encuentran descritas en el Art. 54 de la LPJ:

a) "Que se hubiere establecido la existencia de una infracción penal, cuando el delito estuviere sancionado penal, cuando el delito estuviere sancionado en la Legislación Penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años";

b) "Que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del menor (sic) en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad"; y,

c) "Que existieren indicios de que el menor (sic) pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación".

c. Procuraduría General de la República:

Esta institución tiene la función constitucional de “dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual (...)”⁴⁶. Sin embargo, la defensa legal de las y los adolescentes se realiza al momento en que ellas y ellos tienen la audiencia inicial en determinado Juzgado de Menores; aún y cuando, al momento que una autoridad priva de libertad a un o una adolescente, se le notifica la PGR.

d. Órgano Judicial

Durante el período de detención administrativa el Órgano Judicial tiene competencia en los casos de detención por orden judicial, debido a que es el Juez o la Jueza quien ordena la privación de libertad de un o una adolescente, según los criterios establecidos en el Art. 54 de la LPJ.

En el caso de las detenciones en flagrancia, las y los adolescentes son puestos a la orden de la FGR, mientras cumplen su detención administrativa. Al finalizar las 72 horas, es que son puestos a la orden un Juzgado de Menores; ahí, el Juez o la Jueza determinará, sobre la base de los argumentos que presente la FGR, si deja en libertad a el o la adolescente; o bien, si le impone una medida socioeducativa provisional⁴⁷ por un término no mayor de 90 días (LPJ, Art. 68).

e. Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia

La LPJ desarrolla de forma limitada cuáles son las funciones del ISNA al momento de la detención administrativa de las y los adolescentes. Únicamente refiere en su Art. 58 que “El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia

administrará los resguardos y velará porque los mismos sean accesibles y cumplan con los fines para los cuales fueron creados”.

Actualmente el ISNA es una institución miembro del Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, que tiene como parte de su misión, la realización de acciones encaminadas a garantizar el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia.

f. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos:

Esta institución tiene el mandato constitucional (entre otros) de “Velar por el respeto y la garantía de los Derechos Humanos”⁴⁸; de manera, que esta institución debe de velar por la garantía de que las y los adolescentes privados de libertad en Centros de Resguardo no sufran ninguna vulneración a sus derechos especiales como adolescentes.

g. Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia:

Esta entidad es la máxima autoridad del Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia; y como tal, vela por que en El Salvador se garanticen los derechos de todas las niñas, niños y adolescentes. Así mismo, a través de las Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia, conocen de las faltas

⁴⁶Art. 194 (Parte II, numeral 2) de la Constitución de la República.

⁴⁷El Art. 8 de la LPJ argumenta que a las y los adolescentes a quienes se les atribuya la autoría de una infracción penal, solo pueden ser sometidos a las siguientes medidas: A) orientación y apoyo sociofamiliar; b) Amonestación; c) Imposición de reglas de conducta; d) Servicios a la comunidad; e) Libertad asistida; y, f) Internamiento.

⁴⁸Art. 194 (numeral 1) de la Constitución de la República.

cometidas por particulares o servidores públicos en los ámbitos locales.

Características de los centros de resguardo según los estándares establecidos en la ley en materia de derechos de la niñez y la adolescencia.

El presente análisis se realizará con base a la categorización de los derechos propuesta por la Convención sobre los Derechos del Niño: Derechos de Supervivencia y Crecimiento Integral, Derechos de Protección, Derechos al Desarrollo y Derechos de Participación. Por razones didácticas se analizan en forma separada; sin embargo, existe una correlación debido a que una de las características de los Derechos Humanos es que son interdependientes, integrales y complementarios; es decir, "(...) tienen una conexidad entre sí, y en su conjunto responden a intereses y valores fundamentales de la persona humana (...)"⁴⁹; en este caso, de las y los adolescentes.

Al analizar la situación de los derechos de los y las adolescentes privados de libertad al interior de los centros de resguardo, es necesario tener presente que su situación de detención en flagrancia no significa que estén privados y privadas de sus demás derechos, tal como lo argumentan las Reglas de La Habana: "El sistema de justicia de menores (sic) deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores (sic) y fomentar su bienestar físico y mental (...)" (Párrafo 1). Así mismo, se agrega: "La privación de libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores (sic) (...). No se deberá negar a los menores

(sic) privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de libertad" (Párrafos 12 y 13).



⁴⁹Luna, O. H. (2009); "Curso de derechos humanos: Doctrina y reflexiones"; Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH); 1ª edición; San Salvador, El Salvador; página 83.

⁵⁰Redactado sobre la base del Art. 20 de la LEPINA.

1. Derechos de Supervivencia y Crecimiento Integral

a. Derecho a un nivel de vida digno y adecuado:

El derecho a un nivel de vida digna y adecuada es esencial para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho comprende⁵⁰:

- Contar con alimentación nutritiva y balanceada;
- Que las instalaciones en donde permanecen sean dignas, seguras e higiénicas (lo que implica contar con servicios públicos esenciales como agua potable, alcantarillado y energía eléctrica);
- Que tengan un vestuario adecuado al clima, limpio y suficiente; y,
- Recreación y sano esparcimiento.

Las y los adolescentes que guardan detención en los centros de resguardo, tienen que gozar de su derecho a una vida digna y adecuada; el cuál, está contemplado en las Reglas de La Habana, cuales en su párrafo 31 argumentan que los y las adolescentes privados de libertad "(...) tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana (...) "⁵¹.

Dado que la privación de libertad en los centros de resguardo implica como tal encontrarse privado o privada de libertad al interior de un espacio; éste debe de ser un lugar apto para el descanso y la seguridad. Es ese sentido, las Reglas de La Habana, en su párrafo 33 refieren que dichos espacios "(...) deberán consistir normalmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales (...). Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios colectivos, deberán ser objeto de vigilancia regular y discreta

para asegurar la protección de todos los menores (sic) (...) " (Reglas de La Habana, párrafo 33). Ello conlleva a comprender que dichos dormitorios no deben ser espacios hacinados e inseguros para la integridad y dignidad de los y las adolescentes.

En lo concerniente a la satisfacción de las necesidades fisiológicas de las y los adolescentes privados de libertad, los servicios sanitarios deben estar ubicados en una zona y condiciones que protejan su intimidad; las Reglas de La Habana refieren en su párrafo 34, que "Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor (sic) pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma deseable y decente (...) ".

La vestimenta adecuada es un elemento necesario para una vida digna; es por ello, que "(...) los centros de detención velarán porque todos los menores (sic) dispongan de prendas personales apropiadas para el clima y suficientes para mantenerles en buena salud (...) " (Reglas de La Habana, párrafo 36).

Finalmente, "una buena nutrición es importante para apoyar el rápido crecimiento de la adolescencia y para establecer hábitos alimenticios saludables que se prolonguen en la adultez"⁵². En dicha sintonía, el párrafo 37 de las Reglas de La Habana argumentan que "todos los centros de detención deben garantizar que

⁵⁰Concordancias: Arts. 11- 13, 27, 34, 35 de la Constitución de la República; Art. 40 de la CDN; Arts. 2 – 5 de la LPJ; Art. 20 de la LEPINA.

⁵²Papalia y otras (2010); "Desarrollo Humano"; McGraw – Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V.; undécima edición; México, D.F.; página 363.

⁵³Artículo 21 de la LEPINA.



todo menor (sic) disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida en horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud (...). Todo menor (sic) deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable”.

b. Derecho a la salud:

El derecho de la salud es definido como “(...) un bien público y un derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes que debe entenderse de manera integral como la resultante de la interacción dinámica de distintos factores bio-psico-sociales, económicos, el medio ambiente, el agua en calidad y cantidad suficiente, el estilo de vida y el sistema de atención sanitaria⁵³”.

⁵⁴Papalia y otras (2010); Óp. Cit.; página 362.

⁵⁵“Síndrome o patrón comportamental o psicológico de significación clínica, que aparece asociado a un malestar (p. ej., dolor), a una discapacidad (p.ej., deterioro en una o más áreas de funcionamiento) o a un riesgo significativamente aumentado de morir o sufrir dolor, discapacidad o pérdida de la libertad. Además, este síndrome o patrón no debe ser meramente una respuesta culturalmente aceptada a un acontecimiento particular (p.ej., la muerte de un ser querido). Cualquiera que sea su causa, debe considerarse como la manifestación individual de una disfunción comportamental, psicológica o biológica. Ni el comportamiento desviado (p. ej., político, religioso o sexual) ni los conflictos entre el individuo y la sociedad son trastornos mentales, a no ser que la desviación o el conflicto sean síntomas de una disfunción”. Fuente: American Psychiatric Association (2002); “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales”; MASSON, S.A.; 4ª edición revisada (Versión española); Barcelona, España. (Página XXIX).

⁵⁶“Problemas psíquicos originados por el impacto que una determinada experiencia o vivencia tiene en una persona (por ejemplo: trastornos de ansiedad, trastornos del sueño, trastornos de la conducta alimentaria; depresión, etc.)”. Fuente: Martín-Baró, I.; “Guerra y trauma psicosocial del niño salvadoreño”. Disponible en: Martín-Baró, I. (Comp.) (2000); “Psicología social de la guerra: trauma y terapia”; UCA Editores; 3ª edición; San Salvador, El Salvador. Página 234.

⁵⁷Comité de los Derechos del Niño (2003); “Observación General N° 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el Contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”; Párrafos 14 y 22.

Como la definición lo indica, los elementos que alteran la salud de las personas no solamente son físicos, sino también psicosociales. “Muchos problemas de salud pueden prevenirse ya que son producto de un estilo de vida o la pobreza. (...) (Las y) los adolescentes de familias menos prósperas (entendidas estas como las familias con escasos recursos económicos) suelen reportar síntomas y problemas de salud de manera más frecuente (...)”⁵⁴. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, refiere que “la salud y el desarrollo de los adolescentes están fuertemente condicionados por el entorno en que viven (...)”; afirmando además que “(...) los desequilibrios mentales⁵⁵ y las enfermedades psicosociales⁵⁶ son relativamente comunes entre los adolescentes. (...) Es posible que estén relacionados con, entre otras causas, la violencia, los malos tratos, los abusos y los descuidos (...)”⁵⁷.

Las y los adolescentes privados de libertad al interior de los centros de resguardo, necesitan que se les garantice su derecho a la salud (sin ningún tipo de discriminación), pues las condiciones de internamiento pueden alterar su salud física y mental; generando así, violencia institucional contra los y las adolescentes⁵⁸.

En este sentido, el derecho a la salud está estipulado en las Reglas de La Habana, cuando establecen que “Todo menor (sic) tendrá derecho a recibir atención médica adecuada, tanto a nivel preventiva como correctiva, incluida la atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico (...). Todo menor (sic) tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores (sic), con el objeto de hacer constar cualquier prueba de malos

tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica.” (Párrafos 49 y 50)⁵⁹.

Estas reglas, indican que al interior de los centros de resguardo las y los adolescentes deben recibir una adecuada atención en salud física y mental que garantice el pleno goce de sus derechos sin ninguna restricción. Ello hace necesaria la constante presencia de profesionales de la medicina, enfermería, psicología y trabajo social en los centros de resguardo; así, como las debidas coordinaciones interinstitucionales con las redes de atención en salud en la comunidad. Todo ello, con miras a garantizar a las y los adolescentes su derecho a la salud.

2. Derechos de Protección

a. Derecho a la integridad personal:

Para definir en qué consiste el Derecho a la Integridad Personal, se utilizará como base la LEPINA, la cual afirma que “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, la cual comprende la integridad física, psicológica, cultural, moral, emocional y sexual.

En consecuencia, no podrán someterse a ninguna modalidad de violencia, tales como abuso, explotación,

⁵⁸Ver *Ibíd.*; numeral 23.

⁵⁹Concordancias: Arts. 34, 65 – 70 de la Constitución de la República; Arts. 24 y 37 de la CDN; Párrafo 13.5 de las Reglas de Beijing; Arts. 18, 21 - 24, 31, 32 y 36 de la LEPINA; Art. 5 de la LPJ; Art. 3 del Reglamento de los Centros.

⁶⁰Ver Art. 37 de la LEPINA.

⁶¹Comité de los Derechos del Niño (2011); “Observación General Nº 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”. Párrafo 4.

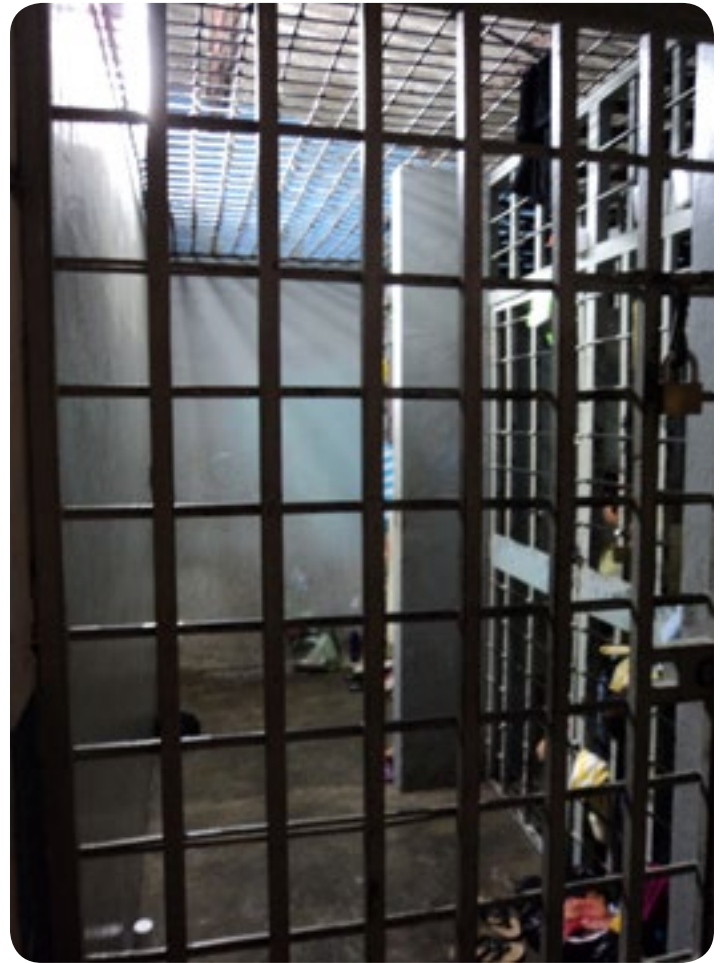
maltrato, tortura, penas o tratos inhumanos, crueles y degradantes”⁶⁰.

En ese sentido, conviene definir el concepto de violencia, según el Comité de los Derechos del Niño: “Toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”⁶¹.

En lo que respecta a las y los adolescentes que guardan detención en los centros de resguardo, el Estado debe garantizar que no serán violentados en su derecho a gozar de su integridad personal.

Por ejemplo, no es permitido que ellas y ellos sean privados de su libertad, sin una orden de alguna autoridad Competente. Las Reglas de La Habana argumentan en su párrafo 20 que “ningún menor (sic) deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública (...)” (Reglas de La Habana, párrafo 20). Es por tal motivo, que cuando una o un adolescente es detenido en flagrancia, dicha detención debe ser notificada a la Fiscalía General de la República ⁶².

Las Reglas de La Habana, en sus párrafos 63 y 67 aclaran que “Debera prohibirse el recurso a instrumentos de coerción y a la fuerza como cualquier fin (...). Estarán estrictamente prohibidas todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluido los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física y mental del menor (sic). Estarán prohibidos,



cualquiera que sea su finalidad, la reducción de alimentos y la restricción o denegación de contactos con familiares. El trabajo (...) nunca deberá imponerse a título de sanción disciplinaria (...)” (Reglas de La Habana, párrafos 63 y 67).

El respeto a la integridad de las y los adolescentes detenidos, es un deber de cada una de las y los

⁶²Ver Art. 53 de la LPJ.

⁶³Concordancias: Arts. 11 – 13, 27, 34, 35 de la Constitución de la República; párrafos 13.4 y 17.3 de las Reglas de Beijing; Arts. 37 – 40, 46 y 55 de la LEPINA; Art. 5 de la LPJ; Art. 3 del Reglas de los Centros.

funcionarios de estas instancias. Las Reglas de La Habana refieren en su párrafo 87: “En el desempeño de sus funciones, el personal de los centros de detención deberá respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos fundamentales de todos los menores (sic), y en especial: Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma de trato, castigo, o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo (...). Todo el personal deberá velar por la cabal protección de la salud física y mental de los menores (sic), incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual, emocional, y deberá adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario”⁶³.

b. Derecho de acceso a la justicia:

El derecho al acceso a la justicia comprende los siguientes elementos⁶⁴:

- a) Asesoría y atención especializada en materia de protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia;
- b) Adopción de medidas de protección de su identidad y la de sus familiares, cuando resulte procedente;
- c) Información a las niñas, niños y adolescentes del estado de sus procesos judiciales y procedimientos administrativos;
- d) Tratodigno y respetuoso a la niña, niño y adolescente, así como a su madre, padre, representantes o responsables;
- e) Disponibilidad de material divulgativo, informativo y de orientación sobre los procesos judiciales y procedimientos administrativos para la defensa de los derechos d de la niñez y de la adolescencia;
- f) Redacción clara y sencilla de las resoluciones

judiciales y administrativas;

- g) Garantía del derecho de opinar de la niña, niño y adolescente en todos aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos cuya decisión les afecte de manera directa o indirecta; y,
- h) La resolución ágil y oportuna de los procedimientos administrativos y los procesos judiciales.

Las Reglas de Beijing establecen en su párrafo 7.1 que “En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos, y el derecho de apelación ante una autoridad superior”.

El o la adolescente de quien se presume la comisión de un hecho catalogado como ilícito, goza de todas las garantías procesales y bajo ninguna circunstancia se le puede restringir el goce de sus derechos, principios y garantías como la presunción de inocencia son de obligatorio cumplimiento⁶⁵, dicho principio es recogido en el párrafo 17 y 18 (a) de las Reglas de

⁶⁴Retomados con base al Artículo 51 de la LEPINA y adaptado a las y los adolescentes imputados en el proceso penal.

⁶⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos (octubre 2002); “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Opinión Consultiva OC-17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Párrafo 115.

⁶⁶Concordancias: Arts. 11 – 13, 27, 35 y 247 de la Constitución de la República; Art. 37 y 40 de la CDN; Art. 52 de la LEPINA; Arts. 1 - 5 de la LPJ; Art. 3 del Reglamento de los Centros.

⁶⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos; Óp. Cit. Párrafo 118.

⁶⁸Esto en clara alusión al principio de ejercicio progresivo de las facultades, comprendido en el Art. 10 de la LEPINA.

Beijing: “Se presume que los menores (sic) bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales (...)”. Además, “(...) Los menores (sic) tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita (...)”⁶⁶.

Los Estados partes se han obligado al asumir como norma interna la Convención Sobre los Derechos del Niño, a garantizar “una serie de medidas que resguarden el debido proceso legal y la protección judicial, bajo parámetros parecidos a los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”⁶⁷.

En cuanto a los derechos individuales, “la persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible⁶⁸, de sus derechos y de las razones

de su detención (...)”⁶⁹. En el caso de la niñez y la adolescencia de quienes se alegue que han infringido las leyes, “(...) tiene derecho a ser informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él”⁷⁰; así, como de “(...) la autoridad responsable de la misma (...)”⁷¹.

c. Derecho a guardar internamiento separado de las personas adultas:

Las y los adolescentes son especialmente vulnerables ante las personas mayores de edad, “(...) el internamiento de niños en prisiones u otros centros de detención de adultos pone en peligro tanto su seguridad básica y su bienestar como su capacidad futura de no reincidencia y de reintegración social. (...)”⁷².

Las y los adolescentes son personas en desarrollo, vulnerables y a la vez vulneradas; y por consiguiente, en un contexto en donde prevalecen las personas mayores de edad, pueden ser víctimas de abusos, a través de relaciones basadas en el adultocentrismo.

Las y los adolescentes son personas en desarrollo, vulnerables y a la vez vulneradas; y por consiguiente, en un contexto en donde prevalecen las personas mayores de edad, pueden ser víctimas de abusos, a través de relaciones basadas en el adultocentrismo⁷³.

⁶⁹Artículo 12 de la Constitución de la República.

⁷⁰Comité de los Derechos del Niño (2007); “Observación General N° 10: Los derechos del niño en la justicia de menores”. Párrafo 47.

⁷¹Art. 5 de la LPJ.

⁷²Comité de los Derechos del Niño (2007); Óp. Cit.; párrafo 85.

⁷³El “Adultocentrismo”, es definido como “la categoría pre moderna y moderna “que designa” en nuestra sociedad una relación asimétrica y tensional de poder entre los/as adultos/as y los/as niños/as y adolescentes. Donde se construye un universo simbólico, un orden de valores y de distribución de los materiales y una forma de relacionarse entre personas adultas y personas menores de edad a partir de los conceptos y valores de las personas adultas (...)”. Fuente: Instituto Nacional de las Mujeres (Costa Rica) (2009); “Términos que son utilizados en este sitio”. Disponible desde internet en: http://www.inamu.go.cr/index.php?option=com_glossary&id=5 (Con acceso el 09-07-2012).

En el contexto de los centros de resguardo (o bien, bartolinas destinadas a -y hacinadas de- adultos), se establecería una relación de poder que se manifestará de diferentes formas: los lugares para dormir, la cantidad de alimentos que injieren, el robo de sus pertenencias, extorsiones, etc. O bien, pueden desarrollarse relaciones en donde las personas mayores de edad buscan orientar e incentivar a las y los adolescentes a involucrarse en conductas que van al margen de lo socialmente lícito, dándose una especie de influencia que contribuye a que las y los menores de edad adquieran elementos propios de la subcultura criminal, durante el período que permanecen detenidos en las bartolinas para adultos.

De cualquier forma, la privación de libertad junto con personas adultas coloca a las y los adolescentes en una situación de desventaja y vulneración a sus derechos.

Por tal motivo, es necesario mantener a las y los adolescentes en espacios separados de las y los adultos, garantizando en forma más eficiente sus derechos como adolescentes. Las Reglas de La Habana en su párrafo 29 establecen que "En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos(...)"⁷⁴.

3. Derechos al Desarrollo

a. Derecho a mantener relaciones personales con su madre y padre:

La ansiedad (o los estados emocionales de ansiedad) "(...)" es una respuesta emocional que funciona como una especie de "ángel de la guarda" para proteger a la persona de los peligros existentes. Es decir, alerta al organismo ante las situaciones que pueden ser amenazantes o peligrosas para el sujeto (...)"⁷⁵. El internamiento como tal, genera ansiedad en todas las personas que lo viven, en menor o mayor medida, según el nivel de familiarización que éstas posean del contexto de privación de libertad en determinado lugar. De cualquier forma, el encontrarse encerrado, en constante supervisión, con poca o nula privacidad, y la incertidumbre a futuro, generarán en todas las personas estados emocionales de ansiedad ⁷⁶.

La familia constituye una fuente de apoyo emocional para las y los adolescentes; además, en un contexto de privación de libertad, el recibir visitas es percibido como algo fuera de rutina que ayuda a tener otros pensamientos y conversaciones diferentes a las que pudiesen tener con las o los compañeros detenidos en el Centro de Resguardo, pues provienen de afuera, del lugar en donde quisieran estar, pero por razones legales no pueden⁷⁷.

⁷⁴Concordancias: Arts. 34 y 35 de la Constitución de la República; Art. 37 de la CDN; párrafo 13.4 de las Reglas de Beijing; Art. 40 y 202 de la LEPINA; Art. 5 y 130 de la LPJ.

⁷⁵Echeburúa, E. (2004); "Superar un trauma: El tratamiento de la víctimas de sucesos traumáticos"; Ediciones Pirámide (Grupo Anaya, S. A.); sin número de edición; Madrid, España; página 144.

⁷⁶Estos estados emocionales pueden aumentar en función del nivel de hacinamiento en los lugares o celdas en donde guardan privación de libertad. Ver: Bermúdez – Fernández, J. I. (2006); "Efectos psicológicos del encarcelamiento". Disponible en Sierra, J.C. (y otras) (2006); "Psicología Forense: Manual de técnicas y aplicaciones"; Editorial Biblioteca Nueva, S. L.; sin número de edición; Madrid, España. Páginas 354 – 356.

⁷⁷Ibíd. Pág. 367.

Por otra parte, la visita familiar puede ayudar a las y los adolescentes privados de libertad en algunas necesidades materiales que experimenten; y que por alguna u otra razón, su satisfacción no es garantizada por el Estado. Por ejemplo, vestuario y alimentación. Es por ese motivo que el mantener contacto con su padre y madre (u otros familiares) es un derecho de los y las adolescentes privadas de libertad; que se encuentra reconocido en el Art.79 LEPINA.

Así también, las Reglas de La Habana, párrafo 59⁷⁸ establece que es un derecho de todas las y los adolescentes privados de libertad el "(...) comunicarse con sus familiares, sus amigos y otras personas o representantes de organizaciones prestigiosas del exterior (...)".

b. Derecho a la educación y cultura:

En el desarrollo psicosocial de las y los adolescentes, "la escuela (...) ofrece la oportunidad de aprender información, dominar nuevas habilidades y agudizar viejas habilidades; de participar en deportes, artes y otras actividades; de explorar las opciones vocacionales y de estar con amigos. Amplía los horizontes intelectuales y sociales"⁷⁹.

Es necesario reconocer, que la naturaleza de la privación de libertad de las y los adolescentes en los centros de resguardo, cuya duración es de 72 horas, no permite que se desarrolle un plan educativo formal; por ende, las y los adolescentes que se encontraban inscritos en un centro de educación público o privado al momento de ser privados de libertad en los centros de resguardo, no asistirán a sus centros educativos a recibir clases.

Ante esta situación, la detención administrativa puede ser una oportunidad para que las y los adolescentes

puedan aprender y/o reforzar algunos conocimientos a través del desarrollo de talleres interactivos que tengan por objetivo "desarrollar habilidades y valores prosociales, para que estos lo apliquen en su vida diaria y así eviten situaciones de riesgo que perjudiquen su formación personal"⁸⁰.

Al respecto, las Reglas de La Habana, establecen en su párrafo 11b, que "(...) Cuando sea posible, deberá darse a los menores (sic) la oportunidad de proseguir con sus estudios o capacitación (...) "⁸¹.

c. Derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego:

La recreación y el sano esparcimiento constituyen elementos importantes en el desarrollo físico y psicológico de las niñas, niños y adolescentes. Las y los adolescentes poseen fuentes de entretenimiento diferentes de las niñas y niños; pues además de gozar de mayor independencia, "(...) exploran y toman algunos riesgos calculados (...) "⁸². Por otra parte, debido a que muchas veces poseen un ritmo de vida

⁷⁸Concordancias: Arts. 34, 35 de la Constitución de la República de El Salvador; Art. 37 de la CDN; Art. 79 de la LEPINA; Art. 5 de la LPJ; Art. 3 del Reglamento de los Centros.

⁷⁹Papalia, D; Olds, S. W.; Feldman, R. D. (2009); "Psicología del desarrollo: De la infancia a la adolescencia"; McGraw-Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V.; 11ª edición en español; México D.F.; página 502.

⁸⁰Chávez Z. (y otros/as) (2005); "Programa básico de habilidades y valores prosociales dirigido a adolescentes"; Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia; 1ª edición; San Salvador, El Salvador; página iii. (adaptado).

⁸¹Concordancias: Arts. 1, 34, 35, 36, 53 – 56, 62 y 63 de la Constitución de la República; Art. 28 de la CDN; párrafo 13.5 de las Reglas de Beijing; Art. 81 de la LEPINA; Art. 3 del Reglamento de los Centros.

⁸²Tabourne y Dickason (2008); "La recreación: necesidades y beneficios a lo largo de la vida"; disponible desde internet en: <http://psicoeducativa.wordpress.com/2008/01/05/la-recreacion-necesidades-y-beneficios-a-lo-largo-de-la-vida/> (Con acceso el 25-06-2012).

más agitado y con más responsabilidades, pueden valorar más las actividades encaminadas al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego.

Debido a la importancia de la recreación en la edad de las y los adolescentes, las Reglas de La Habana sostienen en su párrafo 32, que “El diseño de los centros de detención para menores (sic) y el medio físico deberán responder a su finalidad (...) teniéndose en cuenta la necesidad del menor (sic)(...) de asociación con sus compañeros y de participación en actividades de esparcimiento (...)”. Así mismo, “los menores (sic) estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia” (Reglas de La Habana, párrafo 18 (c)).

En ocasiones, el aprendizaje de algún arte u oficio; así, como la práctica de deportes puede ser destinado para los momentos en que las y los adolescentes tienen tiempo libre, como una forma de canalizar el ocio; en ese sentido, “todo menor (sic) deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre (...). Todo menor (sic) deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor (sic) así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios (...)” (Reglas de La Habana, párrafo 47)⁸³.

4. Derechos de Participación

a. Derecho de acceso a la información:

Las y los adolescentes “(...) tienen derecho a buscar, recibir y utilizar información a través de los diferentes medios (...). Es deber de la familia, el

Estado y la sociedad asegurar y garantizar que (...) (las y los) adolescentes reciban una información plural, veraz y adecuada a sus necesidades, así como proporcionarles la orientación y educación para el análisis crítico. El Estado debe garantizar el acceso de todas (las y los) adolescentes a servicios públicos de información y documentación, bibliotecas y demás servicios similares que satisfagan sus necesidades informativas, entre ellas las culturales, científicas, artísticas, recreacionales y deportivas (...)”⁸⁴.

Los y las adolescentes por lo general tienen gran acceso a los medios tradicionales de comunicación de masas: televisión, radio y medios escritos. Sin embargo, en los últimos años también han cobrado auge las TICs (tecnologías de la información y comunicación) a través de las telecomunicaciones y el internet.

⁸³Concordancias: Art. 31 de la CDN; Arts. 20 y 90 de la LEPINA; Art. 5 de la LPJ; Art. 3 y 21 del Reglamento de los Centros.

⁸⁴Art. 95 de la LEPINA.

⁸⁵Según informa el periódico “La Prensa Gráfica” (11/07/2012), en una requisita realizada al interior de las bartolinas de la PNC en Soyapango, fue incautado un teléfono celular y 10 baterías para celulares (<http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/272501-pnc-continua-con-requisas-en-bartolinas.html>). Dichos objetos son prohibidos al interior de dichas instalaciones (“Código Penal”, Art. 338 B); en parte, debido a que a través de los teléfonos celulares se pueden coordinar hechos delictivos desde el interior de los diferentes centros de detención (Diario La Página (06-06-2012) “Confirman saturación en centros penales en un 317%”. Disponible desde internet en: <http://www.lapagina.com.sv/nacionales/67274/2012/06/03/Confirman-saturacion-en-centros-penales-en-un-317>).



Por lo general, a las personas privadas de libertad no se les permite tener acceso a las telecomunicaciones, salvo bajo cierta supervisión en algunas ocasiones, pues su practicidad facilita posibles coordinaciones para realizar actos delictivos, fenómeno que en El Salvador ha tomado sustancial relevancia⁸⁵. Sin embargo, el acceso a la radio, televisión y medios escritos (cuidando que el contenido no afecte su salud mental) facilitaría en los y las adolescentes su entretenimiento, su conocimiento acerca de la realidad social y su formación personal; sobre todo, en un contexto de detención en donde el aburrimiento y el ocio son elementos que lejos de formar, incentivan a la práctica de diversas actividades muchas veces poco constructivas⁸⁶.

Es necesario tener presente que “para la protección de niñas, niños y adolescentes, se prohíbe (y dicha prohibición debe ser aplicada también al interior de los centros de resguardo):

- a) Difundir o facilitarles el acceso a espectáculos públicos, publicaciones, videos, grabaciones, programas televisivos, radiales y a cualquier otro medio de comunicación que contenga mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo y formación;
- b) Difundir información, programas, publicidad o propaganda inadecuada o nociva para aquéllos, en medios televisivos en horarios de franja familiar; y,
- c) Comercializar productos destinados a aquéllos con envoltorios o cubiertas que contenga imágenes, textos o mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo (...)”⁸⁷.

⁸⁶Es necesario no descartar que también las telecomunicaciones generan violencia. Por ello, es importante la protección de la niñez y la adolescencia frente a información nociva o inadecuada (Art. 96, de la LEPINA).

⁸⁷Art. 96 de la LEPINA.

Respecto a la función de entretenimiento de los medios de comunicación, las Reglas de La Habana refieren en su párrafo 41 que: “todo centro de detención deberá facilitar el acceso de los menores (sic) a una biblioteca bien provista de libros y periódicos instructivos y recreativos que sean adecuados; se deberá estimular y permitir que utilicen al máximo los servicios de la biblioteca”. Y en torno a la función informativa de los medios de comunicación, “los menores (sic) deberán tener la oportunidad de informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine (...)” (Reglas de La Habana, párrafo 62)⁸⁸.

b. Derecho a opinar y ser oído:

Tomando como base el Art. 12 de la CDN, el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchado, contempla lo siguiente⁸⁹:

- a) El que ellos y ellas estén en capacidad cognitiva para formarse un juicio propio.
- b) Que se les respete y garantice su derecho a expresar su opinión libremente; sobre todo, en aquellos asuntos que les afecten.
- c) Un nivel de desarrollo cognitivo que les permita un ejercicio progresivo de sus facultades.

El contexto de privación de libertad en los Centros de Resguardo, puede llevar a las y los adolescentes a experimentar alguna situación que sea percibida como perjudicial para ellas y ellos. En ese sentido, las autoridades responsables del establecimiento deben garantizar que las y los adolescentes puedan expresar su opinión, a que sean escuchados y a recibir una pronta respuesta.

Estos elementos, están contemplados en las Reglas de La Habana (párrafos 75 y 76), afirmando que: “Todo menor (sic) deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado. Todo menor (sic) tendrá derecho a dirigir, por la vía prescrita y sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja a la administración central de los establecimientos para menores (sic), a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente, y a ser informado sin demora de la respuesta”⁹⁰.

Finalmente, es necesario mencionar que las y los adolescentes tienen derecho a que se les garantice el ser escuchado en los procesos judiciales en los cuales se vean involucradas e involucrados (Ver el Art. 51 de la LEPINA).

c. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión:

En materia de libertad de pensamiento, conciencia y religión de las niñas, niños y adolescentes, la LEPINA argumenta que “(...) se ejercerán cuando corresponda, conforme a su desarrollo progresivo, sin más limitantes que las prescritas por la Ley (...)”⁹¹. De manera, que “éste derecho debe ser garantizado a las y los adolescentes;” aún y cuando, se encuentren privados de libertad.

⁸⁸Concordancias: Art. 6 y 34 de la Constitución de la República; Art. 17 de la CDN; Art. 95 de la LEPINA; Art. 5 de la LPJ; Art. 3 del Reglamento de los Centros.

⁸⁹Redactado sobre la base de: Comité de los Derechos del Niño (2009); “Observación general N° 12: El derecho del niño a ser escuchado”.

⁹⁰Concordancias: Arts. 12 – 14 y 40 de la CDN; Art. 92 – 94 de la LEPINA; Art. 5 de la LPJ; Art. 3 del Reglamento de los Centros.

⁹¹Art. 98 de la LEPINA.

⁹²Concordancias: Art. 25 de la Constitución de la República; Arts. 8, 13, 15, 17, 20, 30 de la CDN; Art. 98 de la LEPINA; Art. 5 de la LPJ; Art. 3 del Reglamento de los Centros.

En cuanto a la libertad de profesar la fe religiosa, las Reglas de La Habana (párrafo 48), afirman que “Deberá autorizarse a todo menor (sic) a cumplir con sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales, permitiéndose participar en servicios o reuniones organizados en el establecimiento o celebrar sus propios servicios y tener en su poder libros u objetos de culto e instrucción religiosa de su religión (...)”⁹².

Los Derechos de las y los Adolescentes al interior de los Centros de Resguardo

Al momento de explorar la situación de los derechos de las y los adolescentes privados de libertad en Centros de Resguardo, resultó de vital importancia el abordaje a una muestra de adolescentes al momento en que se desarrollaron las visitas *in situ*. Con el fin de aproximarse más a la comprensión de algunas de las características generales de la muestra de adolescentes participantes, estas son detalladas brevemente en la Tabla 1:

Tabla 1

Características generales de las y los adolescentes privados de libertad al interior de los Centros de Resguardo que fueron entrevistados al momento de las visitas in situ

Aspecto	Porcentaje
Edad comprendida entre los 16 y los 17 años	80.9
Pertenecientes al sexo masculino	90.5
Nivel educativo entre tercer ciclo y bachillerato	71.5
Su principal ocupación es el empleo informal	57.1
Los 3 principales motivos de detención son las acusaciones de “Homicidio”, “Lesiones” y “Extorsión”	57.0
Adolescentes que argumentan tener como personas responsables a su padre y madre	28.6

Al igual que en el apartado “Características de los Centros de Resguardo, según los estándares establecidos en la ley en materia de derechos de la niñez y la adolescencia”, en el presente apartado se hace un abordaje de sus derechos a partir de la categorización propuesta por la Convención sobre los Derechos del Niño y retomada por la LEPINA, Según se ha explicado anteriormente.

El análisis de la situación de los derechos se realiza por separado, para facilitar la comprensión de los hallazgos

⁹²Artículo 15 de la LEPINA.

investigativos. Es necesario aclarar, que los derechos de la niñez y la adolescencia (al igual que los derechos humanos) son irrenunciables, inalienables, indelegables, intransigibles, indivisibles e interdependientes⁹³.

1. Derechos de Supervivencia y Crecimiento Integral

a. Derecho a un nivel de vida digno y adecuado:

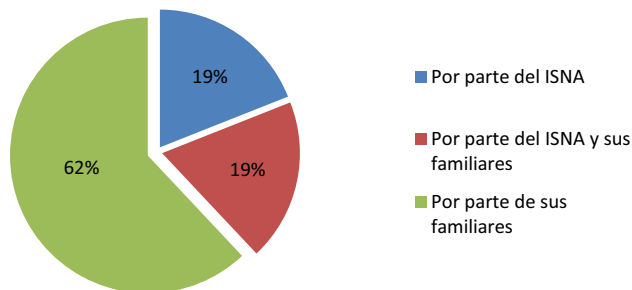
Como se expuso anteriormente, este derecho comprende diferentes elementos que resultan necesarios para garantizar una vida digna y adecuada, los cuales serán analizados a continuación:

- Alimentación nutritiva y balanceada:

“Cuando nos encontramos en una situación de estrés, nuestras necesidades de nutrientes aumentan (...)”⁹⁴; tal como ocurre, en el caso de las y los adolescentes que guardan privación de libertad en los Centros de Resguardo; de manera, que “comer de una forma correcta puede ayudar también a reducir la depresión, la irritabilidad, la ansiedad, los dolores de cabeza, la fatiga y el insomnio”⁹⁵.

En ese sentido, se conoció respecto a la alimentación que reciben las y los adolescentes privados de libertad, que un 62% de ellas y ellos recibían su alimentación únicamente por parte del ISNA; además, un 19% afirmó que recibía su alimentación por parte del ISNA y su familia. De manera, que a través del ISNA el Estado garantiza una alimentación digna y balanceada a un promedio del 81% de las y los adolescentes privados de libertad en los centros de resguardo estudiados (Ver Gráfico 1)⁹⁶.

Gráfico 1
Adolescentes privados de libertad en Centros de Resguardo,
según entidad que brinda alimentación.



⁹⁴ Davis, M.; McKay, M., y, Eshelman, E. (1985); “Técnicas de autocontrol emocional”; Ediciones Roca, S. A.; sin número de edición; Barcelona, España; páginas 179 – 180.

⁹⁵ Ibíd

⁹⁶ A la fecha, los Centros de Resguardo que cuentan con alimentación para las y los adolescentes, son los que se encuentran ubicados en las instalaciones de la PNC Ciudad Credisa, PNC Centro, PNC Sonsonate, CAM Santa Ana y CAM San Miguel.

Respecto a la satisfacción de las y los adolescentes hacia la alimentación que reciben por parte del ISNA, un 82.4% afirmaba que le gustaba dicha comida y se mostraba agradecido.

Es necesario señalar, la importancia del apoyo familiar hacia las y los adolescentes privados de libertad; pues parte de dicho apoyo, muchas veces es brindarles la alimentación diaria, sobre todo en aquellos Centros de Resguardo en donde actualmente el ISNA aún no provee de alimentación. Este grupo representó el 19% de la muestra. Las autoridades policiales argumentan que "(...) los alimentos son llevados por familiares de los detenidos en los tres tiempos, a pesar de que es obligación de la Dirección de Centros Penales proveer la alimentación (...)"⁹⁷.

Se puede inferir que si por algún motivo las familias de las y los adolescentes privados de libertad en dichos centros no pudiesen visitarles para entregarles su alimentación, ellas y ellos tendrían que alimentarse de lo que les brinden sus compañeros o compañeras de celda; o en el más desafortunado de los casos, tendrían que soportar hambre, pues en ninguno de los centros de resguardo visitados se conoció que la PNC o el CAM brindara alimentación a las y los adolescentes privados de libertad.

- **Instalaciones dignas, seguras e higiénicas:**

Para desarrollar en forma más ilustrativa el análisis del cumplimiento del derecho a un nivel de vida digno y adecuado, se utilizarán 7 categorías: Estructura física, cantidad de personas con las que comparten celda, servicios sanitarios, lugares para descansar, luz eléctrica, agua potable e iluminación natural):



Estructura física:

A través de las visitas a los diferentes centros de resguardo, se pudo conocer que la mayoría de ellos se encuentran en condiciones precarias. Resulta que el Centro de Resguardo ubicado en el CAM Santa Ana es el que presentó las mejores condiciones en materia de estructura física. El resto de las instalaciones, se observaron en precarias condiciones, en menor o

⁹⁷La Prensa Gráfica (26-07-2011); "Temer brotes de violencia en bartolinas PNC por saturación". Disponible desde internet en: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/207525-temer-brotes-de-violencia-en-bartolinas-pnc-por-saturacion.html> (Con acceso el 08-07-2012).

⁹⁸Corte Suprema de Justicia (2009); Óp. Cit.; página 20.

mayor medida, "(...) son construcciones deterioradas que están prestando dicha función (de Centro de Resguardo) solamente para que los gobiernos por la Ley Penal Juvenil cumplan con la exigencia legal de su creación, existencia y mantenimiento"⁹⁸.

Se observó que en algunos centros de resguardo eran espacios improvisados que no fueron construidos con la intención de convertirse en espacios para la detención administrativa de adolescentes. Ejemplo de ello, es el puesto de la Policía de Turismo (POLITUR), ubicado en el Parque Recreativo Apulo, en el municipio de Ilopango que "(...) se convirtieron, a raíz de la saturación de reos en centros penales, en Centro de Resguardo de menores (sic) (...) (por tal motivo se...) adecuó dos habitaciones para instalar bartolinas desde 2010"⁹⁹.

Otro claro ejemplo, son las condiciones en las cuales las y los adolescentes privados de libertad permanecen en las bartolinas de la PNC Centro, que no cuentan con una celda exclusiva para ellos y ellas, sino que permanecen esposados a pocos centímetros del suelo, afuera de las celdas (las mujeres adolescentes permanecen esposadas a unas sillas); al respecto, las autoridades justifican tal acción, afirmando que "(...) esta delegación tiene capacidad para 30 personas y en este momento tenemos 56. No tenemos lugar especial donde tener a los menores (sic), prácticamente tienen que quedar afuera (...) "¹⁰⁰.

Esta situación deja en evidencia como varias de las bartolinas de la PNC son lugares que no cumplen con las condiciones necesarias para la privación de libertad de las y los adolescentes que guardan detención administrativa.

Cantidad de personas con las que comparten celdas:

La mayoría de las y los adolescentes compartían su celda con un promedio entre 1 y 5 personas (el 37.2% de la muestra); sin embargo, en un 14.3% de los casos, los adolescentes compartían celda con más de 15 personas privadas de libertad. Este hecho se conoció al interior de las bartolinas de la PNC "El Cenizal", "Zacamil" y "Santa Tecla", que son 3 de los 4 centros de resguardo en donde las y los adolescentes se encontraban privados de libertad junto con personas mayores de edad; hecho que es considerado por la LEPINA como una falta grave¹⁰¹.

El cuarto Centro de Resguardo en donde las y los adolescentes se encuentran privados de libertad junto con personas mayores de edad, es el ubicado en las bartolinas de la PNC Sonsonate; en dicho lugar, una adolescente se encontraba privada de libertad junto con un promedio de entre 10 y 15 personas adultas; mientras que 4 adolescentes hombres, compartían celda con aproximadamente 6 ó 10 personas mayores de edad.

Por tanto, las y los adolescentes que se encuentran en mayor hacinamiento, son quienes están privados de libertad en bartolinas de la PNC junto con personas mayores de edad. El hacinamiento es una variable

⁹⁹La Prensa Gráfica (22-04-2012); "Apulo acoge turistas y bartolina para menores". Disponible desde internet en: <http://m.laprensagrafica.com/2012/04/22/apulo-acoge-a-turistas-y-bartolina-para-menores/> (Con acceso el 08-07-2012).

¹⁰⁰La Prensa Gráfica (23-04-2012); "Se escapan dos menores de bartolinas de la PNC". Disponible desde internet en: <http://m.laprensagrafica.com/2012/04/23/se-escapan-dos-menores-de-bartolinas-de-pnc/> (Con acceso el 08-07-2012).

¹⁰¹ Art. 202 (literal p)) de la LEPINA.

¹⁰²Ver: Bermúdez – Fernández, J. I. (2006); Óp. Cit.; páginas 354 – 358.

que contribuye a elevar el nivel de ansiedad de las personas y la pérdida de la intimidad¹⁰². Por otra parte, el hacinamiento no necesariamente genera agresividad entre las personas privadas de libertad, puesto que “incluso en situaciones de escasez y miseria (...), las personas aprenden a convivir sin que se pueda afirmar que el hacinamiento esté a la raíz de los comportamientos violentos”¹⁰³. Sin embargo, no se descarta que surjan actos de violencia entre las personas privadas de libertad, “(...) motivada por un deseo de obtener, mantener o aumentar algún beneficio o poder económico (por ejemplo, la capacidad de administrar bienes y riquezas)¹⁰⁴ o social (por ejemplo, la capacidad de influenciar o manipular a otra gente)¹⁰⁵.

Es necesario tener presente que la violencia tiene componentes sociales, en donde “(...) la frustración y el estrés que forman parte de la vida cotidiana en la marginalidad (de donde muchas veces provienen las personas privadas de libertad al interior de las bartolinas; así mismo, la marginalidad social que al momento viven), junto a las normas y formas aceptadas de utilizar la violencia para resolver conflictos interpersonales, influyen directamente en los niveles de violencia”¹⁰⁶.

Es conocido que en determinados períodos la PNC presenta mayor cantidad de personas con detención administrativa, fenómeno vinculado a períodos de vacaciones, de fiestas patronales y de fin de año. El auge delincencial puede responder a mayor cantidad de turismo, consumo de sustancias tóxicas, auge del comercio informal, aglomeraciones de personas, entre otros. Situación que aunada a las precarias condiciones materiales de los Centros de Resguardo,

contribuye a que haya un mayor hacinamiento.

Servicios sanitarios:

A través de las visitas a los centros de resguardo, se logró observar que en varias de las celdas en donde se encontraban privados de libertad las y los adolescentes, contaban con servicios sanitarios al interior de las mismas¹⁰⁷. Este factor, es una variable que implica que las y los adolescentes ven vulnerada su intimidad al momento de utilizar tales servicios sanitarios, pues también se observó que los mismos no cuentan con mayores barreras que impidan que sean visibles por las y los demás compañeros de celda; aún y cuando, es necesario señalar que son menos visibles desde afuera de las celdas.

Por otra parte, en otros centros de resguardo los

¹⁰³Martín-Baró, Ignacio (1979); “Densidad y hacinamiento en la vivienda de las clases bajas salvadoreñas”. Citado por Martín-Baró, I. (2005); “Acción e ideología. Psicología social desde Centroamérica”; UCA Editores; 11ª reimpresión de la 2ª edición; San Salvador, El Salvador. Página 382.

¹⁰⁴En el apartado dedicado al Derecho a la Integridad Personal, las personas entrevistadas responsables del cuidado de las y los adolescentes privados de libertad, comentaron que el delito más frecuentes entre ellas y ellos, en un 26.7% es el robo.

¹⁰⁵Savenije, W.; Andrade – Eekhoff, K. (2003); “Conviviendo en la orilla. Violencia y exclusión social en el Área Metropolitana de San Salvador”; FLACSO – Programa El Salvador; 1ª edición; San Salvador, El Salvador. Páginas 24 – 25.

¹⁰⁶Savenije, Win (2009); “Maras y barras: Pandillas y violencia juvenil en los barrios marginales de Centroamérica”; FLACSO Programa El Salvador; 1ª edición; San Salvador, El Salvador. Página 224.

¹⁰⁷Tal es el caso específicamente de los Centros de Resguardo ubicados en la PNC Santa Tecla, PNC El Cenizal, PNC Zacamil y CAM Santa Ana; en este último, los servicios sanitarios tenían condiciones de mayor privacidad que los demás Centros de Resguardo.

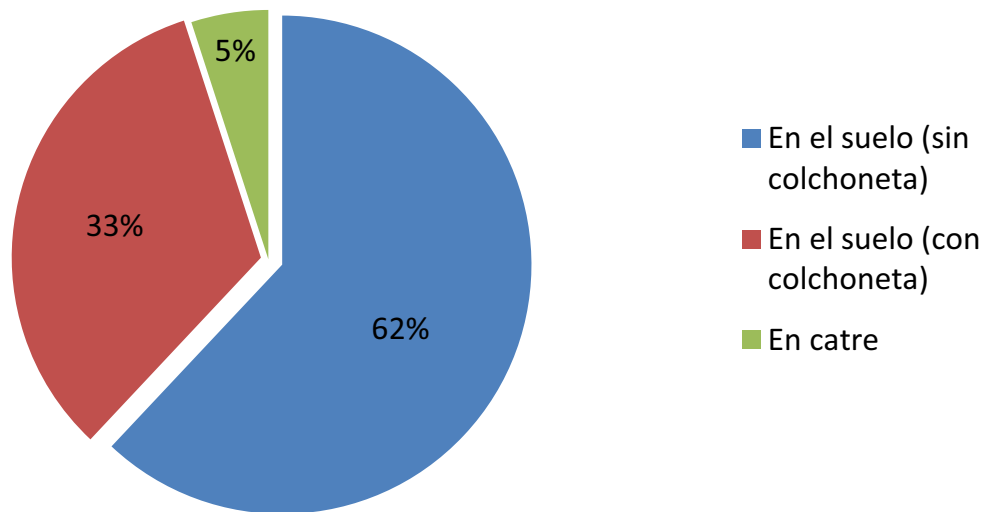
¹⁰⁸En el caso de los Centros de Resguardo ubicados en el CAM San Miguel, PNC Ciudad Futura, PNC Apulo, PNC Sonsonate y PNC Centro.

servicios sanitarios se ubicaban afuera de las celdas¹⁰⁸; este factor, garantizaba mejor la privacidad de las y los adolescentes al momento de utilizar esos servicios, además puede ayudar por una parte a conservar la higiene de la celda. Sin embargo, el no contar con el servicio sanitario al interior de la celda, implica que las personas internas tienen la necesidad de depender de horarios establecidos para ir al servicio sanitario o de la voluntad de algún agente destinado o destinada a cuidar las celdas (bartolinero o bartolinera). Ante tal situación, algunas personas que deseen utilizar los servicios sanitarios fuera del horario establecido y/o sin un (o una) agente que les facilite salir al sanitario, pueden optar por orinar en botellas vacías, lo que puede generar insalubridad en las celdas.

Lugares para descansar:

Se conoció que el 95% de las y los adolescentes privados de libertad dormían en el suelo (de la celda); de ese total, un 33% afirmó dormir en colchoneta¹⁰⁹, lo que en alguna medida contribuía a que descansaran un poco mejor; mientras que el 62% restante, argumentó que dormía sin ninguna colchoneta que amortiguara la dureza del suelo (Ver Gráfico 2)¹¹⁰. Del total de adolescentes que refirió dormir en el suelo, un 14.3% de ellos dormían (y permanecían privados de libertad) en el suelo, sin colchoneta y esposados a pocos centímetros del suelo¹¹¹.

Gráfico 2
Lugares en donde las y los adolescentes duermen o descansan



¹⁰⁹Específicamente en los Centros de Resguardo ubicados en el CAM Santa Ana y PNC Sonsonate (en este último, eran algunos adolescentes hombres quienes dormían en colchoneta)

¹¹⁰Fenómeno que se observó que todos los Centros de Resguardo ubicados en las bartolinas de la PNC visitadas (salvo excepciones señaladas en la PNC Sonsonate) y en el CAM San Miguel (en donde cabe aclarar que habían 2 camas afuera de las celdas, destinadas para la detención de mujeres adolescentes).

¹¹¹Específicamente en el Centro de Resguardo ubicado en la PNC Centro (San Salvador).

Las autoridades de la PNC afirman que "(...) las condiciones en las que se encuentran, son clasificadas de "extremo hacinamiento". (...) los privados de libertad duermen sobre cartones en el suelo dispuestos de tal medida que cada uno coloque todo su cuerpo sobre el piso"¹¹². "Para dormir, los reos hacen como en las latas de sardinas: se intercalan extremidades inferiores con torsos, de tal manera que cabezas y pies ajenos duermen juntos. Cambiar de posición es un lujo que supone despertar a los vecinos"¹¹³.

Es necesario reconocer, que solamente una adolescente (que representa el 4.8% de la muestra) se encontraba privada de libertad en una celda en donde habían varios catres con colchoneta¹¹⁴.

Iluminación:

Se observó que ninguno de los Centros de Resguardo visitados contaba con instalaciones eléctricas al

interior de las celdas; sino, que la iluminación artificial dependía de las luces ubicadas afuera de las celdas.

No contar con instalaciones eléctricas al interior de las celdas contribuye a que se eviten agresiones entre las personas privadas de libertad al interior de las celdas; o bien, se generen accidentes (o atentados) utilizando la energía eléctrica (por ejemplo, incendios).

Respecto a la iluminación artificial, en varios Centros de Resguardo se conoció de la carencia de la misma; ejemplo de ello, son las celdas del Puesto de la POLITUR en Apulo, las cuales eran oscuras, con humedad y zancudos.

Agua potable:

Al momento de las visitas a los Centros de Resguardo, cada uno contaba con el servicio de agua potable, la cual es utilizada no solo para el aseo, sino también para el consumo; la única alternativa que las y los adolescentes privados de libertad tienen, es que sus familiares les faciliten bolsas o botellas de agua, algo que no siempre se puede garantizar, debido al costo económico del agua; o bien, debido a que no cuentan con visita por parte de sus familiares.



¹¹²La Prensa Gráfica (12-06-2011); "Bartolinas de la PNC saturadas en un 161%". Disponible desde internet en: <http://m.laprensagrafica.com/2011/06/12/bartolinas-de-la-pnc-saturadas-en-un-161-2/> (Con acceso el 08-07-2012).

¹¹³El Faro.net (Fotogalería) (sin fecha); "El centro penal de Lourdes (Duplicate)". Disponible desde internet en: http://www.elfaro.net/es/201107/fotos_cultura/4911/ (Con acceso el 08-07-2012). La presentación fotográfica ilustra la realidad de las bartolinas de la PNC ubicadas en Lourdes (Colón), dichas condiciones son similares a las que viven varios y varias adolescentes que guardan privación de libertad en otras bartolinas de la PNC para personas adultas.

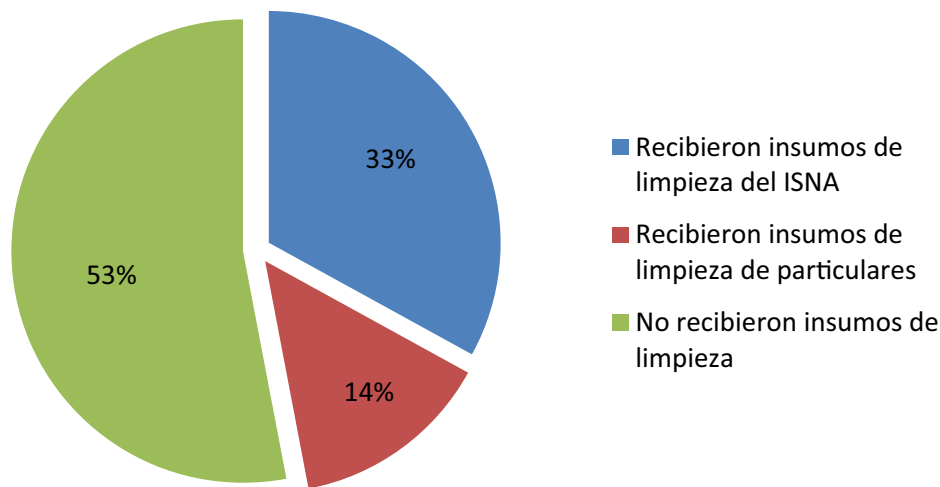
¹¹⁴Al interior del Centro de Resguardo ubicado en el CAM Santa Ana.

Limpieza:

De la población de adolescentes entrevistados y entrevistadas, un 47% de ellos y ellas afirmó haber recibido insumos de limpieza o de higiene personal, entre los que se encontraba con más frecuencia el papel higiénico, la pasta y cepillo dental; y toallas sanitarias. De ese total, el 33% dijo haberlo recibido de parte del ISNA. El resto afirmó que había recibido insumos por parte de su familia.

Es necesario mencionar, que existe un 53% del total de la muestra, que afirmó no haber recibido tales insumos que contribuyen a que se les garantice la limpieza e higiene personal durante el período en que se encuentren privados de libertad al interior del Centro de Resguardo¹¹⁵.

Gráfico 3:
Entrega de insumos de limpieza a las y los adolescentes
Privados de libertad en Centros de Resguardo



Respecto a la limpieza de las celdas, según comentaban algunas y algunos responsables del cuidado de las y los adolescentes, con frecuencia se busca lavar las celdas y entregarles bolsas a las y los adolescentes para botar la basura, combatiendo así la insalubridad¹¹⁶. Se observó que en los Centros de Resguardo ubicados en las bartolinas de la PNC las celdas en donde se encontraban las y los adolescentes evidenciaban mayor tendencia a la suciedad, en comparación a las celdas de los Centros de Resguardo ubicados en las instalaciones del CAM;

¹¹⁵ Entorno el cual además generar estrés y ansiedad, muchas veces hay hacinamiento y poca ventilación; lo cual a su vez, genera malos olores, fluidos corporales, etc., los cuales inciden en las relaciones interpersonales entre las personas privadas de libertad.

¹¹⁶ Según comentaron la y el responsable del cuidado de las y los adolescentes en el Centro de Resguardo ubicado en el CAM Santa Ana y San Miguel.

posiblemente, dicho estado se debe al hacinamiento de personas privadas de libertad. En algunas de esas bartolinas, se tuvo la oportunidad de observar que las personas mayores de edad realizaban la limpieza al interior de las celdas en donde se encontraban.

Los responsables administrativos de las bartolinas de la PNC entrevistados, comentaron que reciben pocos o ningún insumo de limpieza, por lo que el uso los mismos dependen muchas veces de lo que sus familias les entregan.

- **Vestuario adecuado al clima, limpio y suficiente:**

A través de las observaciones desarrolladas en las visitas a los Centros de Resguardo; así mismo, a través de las entrevistas realizadas a las y los adolescentes, se conoció que todos y todas portaban la misma ropa con la cual habían ingresado al Centro de Resguardo. Todas y todos negaron haber recibido alguna prenda de vestir al momento de su ingreso; de manera, que en su mayoría se observaban un poco sucios y/o desordenados. Esta variable también puede tener incidencia en aumentar el estrés, la ansiedad; así, como la tensión en las relaciones interpersonales al interior de los Centros de Resguardo.

Según se observó, en ningún Centro de Resguardo había ropa tendida (es decir, ropa recientemente lavada), algunos agentes de la PNC afirmaron que es la visita de las personas privadas de libertad quien les provee de ropa limpia; sobre todo, en los casos de las personas mayores de edad, cuya detención administrativa es más prolongada. No se descarta la posibilidad de que las y los adolescentes puedan ser víctimas del robo de sus pertenencias (ropa y zapatos) por parte de otras personas privadas de libertad; aún y cuando, todas y todos ellos negaron haber sido

víctimas de robos, un 26.7% de los y las responsables administrativos entrevistados afirmaron que las y los adolescentes privados de libertad son víctimas de robos al interior del Centro de Resguardo.

Por parte de las y los adolescentes no se observó que el lavar la ropa fuese una práctica común entre ellas y ellos, posiblemente porque entre sus pertenencias no tenían más ropa, por la falta de acceso a los lavaderos y el jabón para ropa, o por la falta de lugares en donde tender la ropa lavada. Cabe mencionar que en todos los Centros de Resguardo visitados se observó que las y los adolescentes vestían prendas que les cubrían el tórax y las piernas.

- **Recreación y sano esparcimiento:**

Este elemento será desarrollado en el literal C de los "Derechos de Desarrollo".

b. Derecho a la salud:

Del total de la muestra de adolescentes privados y privadas de libertad, el 38.1% argumentó que había recibido algún tipo de chequeo médico durante el tiempo que habían permanecido privados y privadas de libertad. Por su parte, el 100% personal a cargo del cuidado de las y los adolescentes comentó que si en caso dado es necesario brindarles atención médica de emergencia, se les llevaría a algún hospital o unidad de salud cercana.

Por otra parte, según afirmó un agente de la PNC, los y las adolescentes reciben chequeo médico previo a su ingreso, para conocer su estado de salud¹¹⁷ ; así

¹¹⁷En el centro de resguardo ubicado en la PNC Santa Tecla.

mismo, otras personas responsables del cuidado de las y los adolescentes, afirmaron que en ocasiones se desarrollan campañas de salud¹¹⁸.

En las entrevistas, un 28.6% afirmó que mientras se encontraba privado de libertad se había enfermado; reportando enfermedades de la piel (alergias y hongos), gripes, dolores musculares y dolores de cabeza. Así mismo, un 19% de la muestra afirmó padecer alguna enfermedad desde antes de ingresar al Centro de Resguardo: enfermedades u operaciones en el corazón, asma y quebraduras antiguas.

Según comentaba la técnico jurídico que brindaba seguimiento al Centro de Resguardo ubicado en el CAM Santa Ana y el orientador a cargo del centro ubicados en el CAM San Miguel, las y los adolescentes que provienen de algún Centro de Inserción Social, son quienes con mayor frecuencia portan alergias u hongos en la piel.

Así mismo, se conoció que los adolescentes que reportaban síntomas de enfermedades respiratorias, malestares musculares y dolores de cabeza, se encontraban ubicados al interior de los Centros de Resguardo en la PNC Centro, PNC Zacamil y PNC Santa Tecla. Estos resguardos son algunos en donde los adolescentes se encontraban privados de libertad junto con personas mayores de edad, en situación de hacinamiento; o bien, se encontraban esposados a pocos centímetros del suelo.

Todas las adolescentes entrevistadas (el 9.5% del total de la muestra¹¹⁹) negaron encontrarse embarazadas. Al investigar la atención que el personal de los Centros de Resguardo brinda a las adolescentes en

dichas condiciones, ellas y ellos comentaron que si bien no reciben frecuentemente a una adolescente embarazada, se buscaría brindarle el mismo tratamiento que a una mujer mayor de edad en ese estado: se les llevaría a un chequeo médico para conocer su estado de salud, luego se les ingresaría en la celda (o zona, en el caso del resguardo ubicado en el CAM San Miguel) destinada para mujeres.

2. Derechos de Protección

a. Derecho a la integridad personal:

La protección de la integridad personal de las y los adolescentes detenidos, implica tomar en cuenta varios elementos: los posibles maltratos por parte de los y las demás adolescentes privados de libertad; los posibles maltratos por parte del personal de la PNC o CAM; la vulnerabilidad que las adolescentes pueden vivir al estar privadas de libertad; la rivalidad pandilleril de varios y varias adolescentes; la privación de libertad arbitraria; e incluso, la preferencia sexual de las y los adolescentes. Estos elementos, son abordados en el presente apartado:

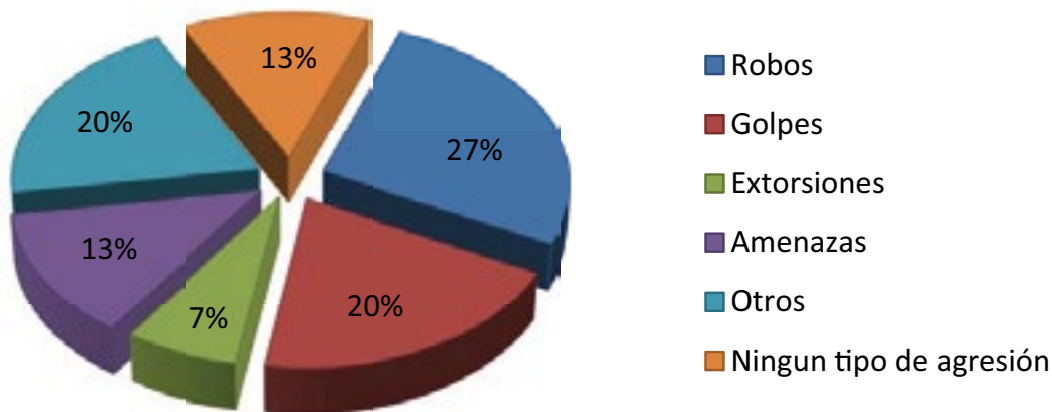
Ningún adolescente (hombres y mujeres), reportó haber recibido maltratos físicos o psicológicos; así, como haber sido víctimas de algún delito, por parte de sus compañeros o compañeras de celda. Al indagar con las personas responsables del cuidado de las y los adolescentes privados de libertad, cuáles son las agresiones o delitos más frecuentes entre las y los

¹¹⁸En los Centros de Resguardo ubicados en el CAM Santa Ana y PNC Santa Tecla.

¹¹⁹Es necesario recordar que únicamente se contó con una muestra de 2 mujeres adolescentes, que constituyen el 9.5% del total de la muestra.

privados de libertad, a nivel general respondieron en un 27% que los robos, seguido por los golpes con un 20% (Ver más detalles en Gráfico 4).

Gráfico 4
Agresiones más frecuentes entre compañeros de celda
 (según expresan las personas responsables del cuidado de las y los adolescentes)



Sin embargo, un 47.6% de los y las adolescentes entrevistados afirmó que había sido víctima de algún tipo de maltrato por parte de algún agente de la Policía Nacional Civil; sobre la base de ese total, el 35.7% afirmó que había sido agredido al interior del Centro de Resguardo, a través de golpes (21%) y/o insultos (14%); así mismo, un 58% comentó que había sido víctima de maltrato por parte de los agentes de la PNC que les capturaron¹²⁰ ;

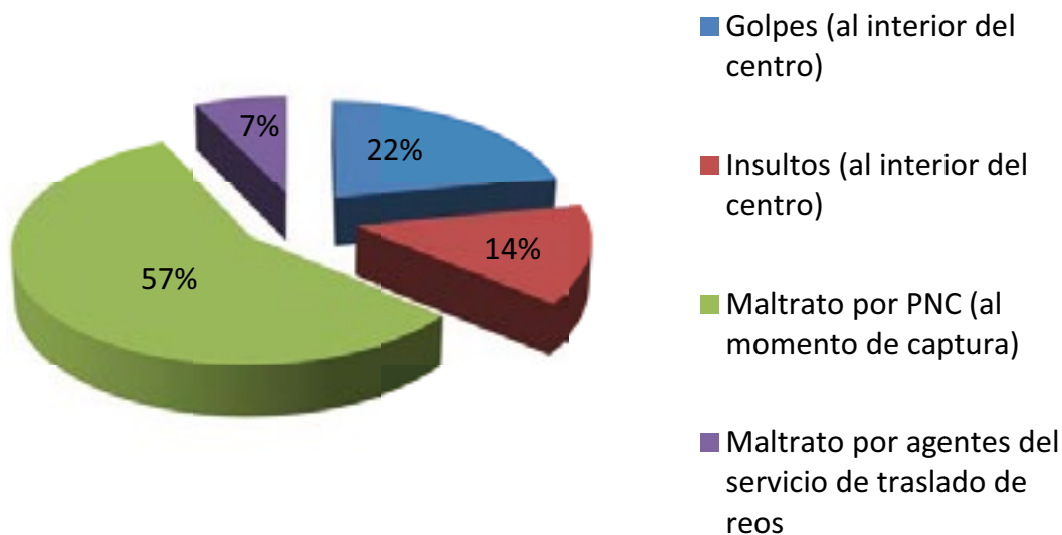
¹²⁰El periódico Digital Contrapunto (09-03-2012), en su nota "Policía adversa denuncias sobre DDHH" (Disponible desde internet en: <http://www.contrapunto.com.sv/cparchivo/violencia/nota-policia-adversa-denuncias-sobre-ddhh>; con acceso el 22-07-2012), señala varios casos de abuso de autoridad por parte de agentes de la PNC (por citar 3 ejemplos):

- "(...) dos jóvenes que fueron obligados por agentes de la PNC a "tragarse" la droga que portaban mientras eran amenazados de muerte y severamente golpeados (...);"
- "(...) personas, que prefirieron el anonimato, caminaban en el boulevard de los Héroes, cuando en una esquina apareció una patrulla policial de la que se bajaron varios agentes armados. Los jóvenes atendieron así al grito de "deténganse" que lanzaban los policías. Una vez las unidades policiales estuvieron cerca, sin explicarles nada, comenzaron a golpear a los jóvenes hasta que lograron someterlos."
- "Las víctimas dicen no haber podido percatarse hacia dónde los llevaban, puesto que un policía les gritaba insultos y con su arma evitaba que subieran la cabeza. Al poco tiempo de camino la patrulla se detuvo en un lugar solo y oscuro, cercano al boulevard de los Héroes, en donde los jóvenes fueron bajados a golpes".

El Periódico Digital El Faro.net presenta una crónica en donde aborda parte de los supuestos abusos de autoridad cometidos por parte de agentes de la Policía Nacional Civil, titulada "Yo Torturado", disponible desde internet en: <http://www.salanegra.elfaro.net/es/201204/cronicas/80666/> (Con acceso el 22-07-2012).

y un 7% comentó haber sido víctima de maltrato por parte de los Agentes del Servicio Traslado de Reos (STR) de la Corte Suprema de Justicia. Ningún adolescente reportó haber sufrido algún tipo de maltrato por parte de agentes del CAM (Ver Gráfico 5). Al respecto, según una investigación realizada por FESPAD (2012), “el 82.5% de los adolescentes manifestó haber sufrido violencia por parte de los agentes policiales. La violencia en muchos casos implica el uso de la fuerza física o malos tratos por parte de los policías hacia los adolescentes al momento de la captura o cuando están detenidos en las delegaciones policiales. Se observa que la violencia en muchos casos se relaciona con el carácter discriminatorio y selectivo de la actuación policial”¹²¹. Según dicho estudio, estos sucesos no son denunciados ni investigados.

Gráfico 5
Maltratos reportados por las y los adolescentes privados de libertad
por parte de agentes de los cuerpos de seguridad ¹²²



Según las Reglas de Beijing (párrafo 12.1), “para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores (sic) o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores (sic), recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esta finalidad”. Sin embargo, “(...) en El Salvador no se cuentan con policías especializados en la materia”¹²³. Esta situación coincide con lo que expresaron los agentes de la PNC entrevistados, quienes afirmaron que ellos habían recibido poca o ninguna capacitación en materia de

¹²¹Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) (2012); “Observatorio de la Justicia Penal Juvenil en El Salvador”; FESPAD Ediciones; 1ª edición; San Salvador, El Salvador; página 75.

¹²²Este gráfico se plantea sobre la base de un 47.6% de la muestra total, que afirmó haber sido víctima de algún tipo de maltrato por parte de agentes de la PNC o STP.

¹²³Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) (2012); Óp. Cit.; página 74.

derechos de la niñez y la adolescencia y legislación penal juvenil, aparte de la recibida en la Academia Nacional de Seguridad Pública. Esa situación hace que el personal de la PNC no esté capacitado para ciertas funciones al interior de los Centros de Resguardo; variable, que se ve agravada ante la situación de hacinamiento que muchas bartolinas de la PNC evidencian actualmente: "(...) la policía ha tenido que reforzar la vigilancia y lidiar con la avalancha de familiares que llevan comida y ropa a los internos, revisar lo que entra para que no se cuelen armas o teléfonos, mantener algún orden –el que se pueda–, sacarlos uno a uno al baño... O sea, hacer las veces de carceleros"¹²⁴.

Es necesario mencionar, que el 52.4% de los y las adolescentes argumentó que no había sido víctima de algún tipo de maltrato físico o psicológico por parte de agentes de la PNC o del CAM.

Un posible factor de riesgo para con las mujeres adolescentes, es el guardar privación de libertad en una celda junto con personas de sexo opuesto (hombres), debido al peligro de sufrir algún tipo de delito contra su libertad sexual; ante tal situación, en el 100% las y los adolescentes afirmaron que se encuentran privados de libertad solamente junto con personas de su mismo sexo¹²⁵.

La simpatía o pertenencia a maras o pandillas es un elemento de riesgo con personas afines a grupos contrarios, debido a que "La enemistad entre pandillas rivales es de vida o muerte y tiene consecuencias profundas en la vida cotidiana. La pandilla exige de sus miembros que al encontrar integrantes de la contraria, los tienen que atacar y si es posible matarlos. Aunque las razones últimas no son conocidas por todos, la regla es clara. Además, saben perfectamente que los rivales obedecen a la misma y que en la práctica importan poco las consideraciones sobre sí o no cumplirla. Si no los embisten como primeros, los otros sí lo harán".¹²⁶ Por lo tanto, los adolescentes que afirman simpatizar o pertenecer a dichos grupos deben guardar privación de libertad en celdas separadas.

En la presente investigación, el 33.3% de la muestra afirmó ser miembro o simpatizante de alguna mara o pandilla (28.6% a la Mara Salvatrucha y 4.8% a la Pandilla 18). Consecuentemente, se conoció que el 100% de dichos adolescentes se encontraba en celdas separadas, con el fin de proteger su integridad personal. Cabe aclarar que no se descarta la posibilidad de que algunos adolescentes hayan negado su afinidad pandilleril, por diversos motivos, entre ellos: evitar posibles prejuicios al momento de una audiencia en una instancia judicial, evitar discrepancias con sus compañeros de celda, etc.

¹²⁴El Faro.net (Sala Negra) (11-07-2011); "Colapso carcelario: Cuando los muros no estiran más". Disponible desde internet en: <http://www.salanegra.elfaro.net/es/201107/cronicas/4762/> (Con acceso el 08-07-2012).

¹²⁵El hecho de pertenecer al sexo masculino y encontrarse en una celda únicamente con personas del sexo masculino, no exime a las personas de ser víctimas de algún tipo de agresión sexual; similar situación puede ocurrir con las mujeres.

¹²⁶Savenije, Win (2009); Óp. Cit.; página 109.

Es necesario aclarar que hay adolescentes que no son miembros “activos” (quienes han cumplido con todos los requisitos de iniciación para pertenecer a dichos grupos) de tales pandillas, pero que si son simpatizantes (quienes hacen favores o comparten tiempo y actividades con los y las miembros “activos”). Por tal motivo, son aceptados por las maras o pandillas y muchas veces prefieren guardar privación de libertad junto con los miembros “activos”.

En el caso de las mujeres, se observó que al interior de los Centros de Resguardo no hay celdas exclusivas para mujeres adolescentes miembros o simpatizantes de alguna pandilla, sino que deben de permanecer privadas de libertad en la misma celda junto con las adolescentes que pertenecen o simpatizan a la pandilla contraria, y con las “civiles” (que no pertenecen a ninguna mara o pandilla). Ello puede constituir un factor de riesgo para que se produzcan tensiones entre tales grupos, que genere agresiones físicas o psicológicas, poniendo en peligro la integridad física de las mujeres privadas de libertad; por ejemplo, al momento de la visita al Centro de Resguardo ubicado en la PNC Sonsonate, había una adolescente interna junto con un promedio entre 10 y 15 personas privadas de libertad.

No se identificó a ningún adolescente que argumentara tener preferencia sexual por personas de su mismo sexo. Sin embargo, al entrevistar a las personas responsables del cuidado de las y los adolescentes, afirmaron que cuando reciben a un adolescente homosexual (hombre), un 25% de la muestra afirmó que dichos adolescentes eran internados en una celda especial para ellos, a manera de mantenerlos separados del resto de las personas;

sin embargo, aclararon que no cuentan con dichas celdas especiales, sino que buscarían reorganizar las celdas, a manera de brindar la celda más pequeña para dichos adolescentes. O bien, se les internaría en una celda solo para ellos, en caso de tener celdas a disposición¹²⁷.

Otro 25% de la muestra argumentó que buscarían internar a los adolescentes homosexuales en la misma celda que los adolescentes heterosexuales, una vez se les advierta de la importancia de que ellos (los adolescentes homosexuales) no se presten a bromas e irrespetos por parte de los demás adolescentes privados de libertad (procedimiento que refieren que se aplica en el caso de las mujeres homosexuales), responsabilizando en alguna medida al adolescente por cualquier agresión en su contra.

Por otra parte, algunos responsables del cuidado de las y los adolescentes, afirmaron que no permitirían que los adolescentes homosexuales ingresaran a las celdas, sino que permanecerían esposados afuera de las mismas. Hubo otros, que incluso argumentaron que no permitirían el ingreso de dichos adolescentes, debido a la falta de lugares para ubicarles mientras cumplen su detención administrativa.

Todos estos elementos indican que actualmente los Centros de Resguardo no cuentan con un procedimiento estandarizado para atender a los adolescentes con preferencia sexual por personas de su mismo sexo; en el caso de las mujeres adolescentes homosexuales, la acción era más estandarizada:

¹²⁷En el caso del Centro de Resguardo ubicado en el CAM de Santa Ana, se observaron celdas disponibles destinadas para personas mayores de edad, detenidas por efecto de ordenanzas municipales.

internarle en una celda junto con las demás mujeres privadas de libertad.

Finalmente, es necesario mencionar que la privación de libertad ilegal constituye un atentado contra la integridad personal de las y los adolescentes; de manera, que todas y todos los adolescentes deben de ser privados de su libertad únicamente cuando fueren sorprendidos en flagrancia o por orden escrita de algún Juez o Jueza¹²⁸.

Según las autoridades entrevistadas en los Centros de Resguardo, no se puede admitir a ningún adolescente sin una orden de detención emitida por la Fiscalía General de la República o por un Juzgado de Menores; por tal motivo, en el caso de la detención en flagrancia, las y los adolescentes son llevados a la FGR para que ésta extienda la orden de detención administrativa.

De esa manera se garantiza que no se prive de libertad a las y los adolescentes en forma arbitraria.

b. Derecho de acceso a la justicia:

El análisis del cumplimiento del derecho a la justicia por parte de las y los adolescentes privados de libertad, se realizó sobre la base del conocimiento que ellos y ellas tenían acerca de lo que es un proceso legal, si conocían el motivo de su detención, si conocían sus derechos especiales como adolescentes; así, como el tiempo que tienen de estar privados de libertad.

Se conoció que en 8 de los 9 Centros de Resguardo visitados no hay personas especializadas que brinden asesoría legal a los y las adolescentes detenidos y les explique en qué consiste el proceso al cual se van a someter. Únicamente en el Centro de Resguardo

ubicado en las bartolinas del CAM de Santa Ana, fue en donde se conoció que había una profesional de las ciencias jurídicas que brindara asesoría legal a las y los adolescentes privados de libertad, a través de seguimientos continuos; aún y cuando, tal profesional no permanecía de planta en dichas instalaciones del CAM.

En otros Centros de Resguardo que cuentan con el servicio de orientadores, se conoció que eran ellos quienes en alguna medida brindaban cierta asesoría legal a las y los adolescentes privados de libertad; aún y cuando, no se trataba de profesionales de las ciencias jurídicas. Algunos agentes de la PNC entrevistados comentaron que en ocasiones respondían a algunas dudas que las y los adolescentes tenían respecto a su proceso legal, pero aclararon que ellos no eran personas capacitadas al respecto.

Un 85.7% de los y las adolescentes entrevistados argumentó que conocía el motivo de su detención; sin embargo, un 14.3% de los adolescentes afirmó que al momento de la entrevista, no tenía claro el motivo de su privación de libertad. Algo que tendría que haber sido aclarado por la FGR, al momento en que se le impuso la detención administrativa al (o a la) adolescente¹²⁹.

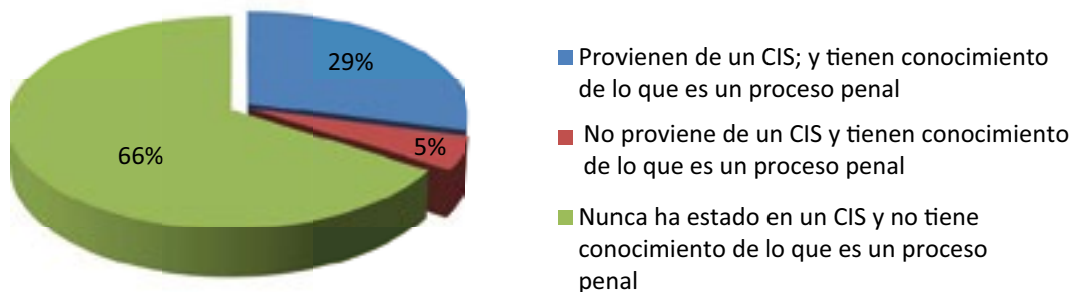
En cuanto al conocimiento de sus derechos especiales por parte de las y los adolescentes, el 71.4% de ellas y ellos comenta que tiene poco o ningún conocimiento acerca de sus derechos; solamente, el 28.6% afirmó que tenía alguna noción acerca de sus derechos como adolescente.

¹²⁸Ver: "Artículo 52 de la LPJ"

¹²⁹Ver: "Artículo 80 del Código Procesal Penal".

Es interesante conocer, que un 29% de la muestra de adolescentes afirmó que provenía de algún Centro de Inserción Social (es decir, que al momento de la entrevista se encontraba privado de libertad en algún Centro de Resguardo mientras esperaba realizar alguna diligencia judicial)¹³⁰; de ellos, todos afirmaron tener una noción acerca de en qué consistía un proceso legal. Incluso, el total de adolescentes que tenían dicha noción fue del 33.3%; es decir, la mayoría de adolescentes, quienes nunca han estado internos en un CIS previamente, afirmaron desconocer en qué consistía un proceso legal (representado en el 66% de la muestra). Solo un 5% de los y las adolescentes entrevistados que jamás había guardado privación de libertad al interior de un CIS, conocía o tenía cierta noción acerca de en qué consistía un proceso legal (ver gráfico 6).

Gráfico 6
Conocimiento por parte de los y las adolescentes
acerca de lo que es un proceso legal



Con respecto al tiempo de privación de libertad, las y los adolescentes comentaron en su mayoría (90.5%) que tenían un tiempo de internamiento de 3 días o menos. Fue un 9.5% quien respondió tener 4 días de privación de libertad al interior de un Centro de Resguardo. Ninguno de las y los adolescentes afirmó que tenía más de 4 días de privación de libertad.

¹³⁰Esta población de adolescentes, no se encuentran en privación de libertad en flagrancia (para quienes han sido creados los Centros de Resguardo), sino que se encuentran en proceso de realizar una diligencia judicial en un Juzgado de Menores; o bien, en un Juzgado de Ejecución de Medidas al Menor (Muchas veces, no se trata de adolescentes, sino de personas que ya cumplieron los 18 años de edad). De manera, que su privación de libertad debería ser responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia; mientras que el ISNA, debe mantener una postura garante de sus derechos especiales como adolescentes, al momento de su custodia, transporte y privación de libertad.

El hecho de privar de libertad adolescentes detenidos y detenidas en flagrancia junto con adolescentes (y jóvenes) sometidos a la legislación penal juvenil que se encuentran en proceso de realizar alguna diligencia judicial, es un factor contraproducente para las y los adolescentes, dado que ello implica muchas veces encontrarse privados de libertad junto con personas mayores de edad (Violentando su derecho a guardar internamiento separado de las personas adultas); además, muchas veces las y los adolescentes y jóvenes que realizan diligencias judiciales ya cuentan con una medida socioeducativa definitiva de internamiento, manteniendo contacto adolescentes que aún se encuentran bajo el principio de presunción de inocencia.

c. Derecho a guardar internamiento separado de las personas adultas:

Un 38.1% de los y las adolescentes afirmaron que se encontraban internas junto con personas mayores de edad¹³¹. Ello implica según los resultados obtenidos, que se encuentran en condiciones que además vulneran su derecho a un nivel de vida digno y adecuado¹³². Por otra parte, el internamiento junto con personas mayores de edad constituye una vulneración a sus derechos como adolescentes, según los instrumentos legales nacionales e internacionales especializados en la materia¹³³.

Es necesario tener presente que las y los menores de edad son vulnerables ante las personas adultas, debido a que básicamente las y los adolescentes "(...) se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas (...)"¹³⁴; además, "hay muchas pruebas de que el internamiento de niños en prisiones u otros centros de detención de adultos pone en peligro tanto su seguridad básica y bienestar como su capacidad futura de no reincidencia y de reintegración social."¹³⁵ El internamiento junto con personas mayores de edad, coloca a las y los adolescentes en peligro de ser víctimas de violencia social, pudiendo ser "(...) influenciados o manipulados (...)"¹³⁶ por parte de las y los adultos.

Incluso, el hecho de que las y los adolescentes fueran una minoría frente a las personas adultas detenidas (pues se trataba en su mayoría de celdas hacinadas con personas mayores de edad), les coloca a una mayor desventaja con relación a las personas adultas.

Al ser entrevistados los responsables de las bartolinas en donde se encontraban adolescentes privados de libertad, ellos reconocían que dichas instalaciones no eran aptas para las y los adolescentes, pero afirmaban a su vez que únicamente se limitaban a obedecer órdenes superiores.

De cualquier forma, el privar de su libertad a niñas, niños y adolescentes en centros de detención policial o penitenciaria de adultos, es considerado una falta grave por parte de la LEPINA (Según lo expresa en sus Artículos 40 y 202.).

En lo que respecta a las pandillas, una de las características básicas de las relaciones entre las y los pandilleros es el respeto mutuo; así mismo, las y los adolescentes que inician su "formación" como miembros de una pandilla, aprenden el estilo, las reglas y costumbres propios de la agrupación, por parte de las y los pandilleros

¹³¹Específicamente, este fenómeno se observó en los Centros de Resguardo ubicados en la PNC Sonsonate, PNC Santa Tecla, PNC Zacamil y PNC El Cenizal.

¹³²Ver apartado de "Derecho a un nivel de vida digno y adecuado", de este mismo capítulo.

¹³³Ver: Arts. 34 y 35 de la Constitución de la República; Art. 37 de la CDN; párrafo 13.4 de las Reglas de Beijing; párrafo 29 de las Reglas de La Habana; Art. 40 y 202 de la LEPINA; Art. 5 y 130 de la LPJ.

¹³⁴Comité de los Derechos del Niño (2007); "Observación General N° 10: Los derechos del niño en la justicia de menores"; párrafo 10.

¹³⁵Ibíd. Párrafo 85.

¹³⁶Savenije, W.; Andrade – Eekhoff, K. (2003); Op. Cit. Páginas 24 – 25.

más experimentados¹³⁷. Por lo tanto, es posible que las y los adolescentes miembros o afines a maras o pandillas que guardan privación de libertad junto con personas adultas (también afines o miembros a maras o pandillas) no perciban dicha privación de libertad como una vulneración a sus derechos o como una amenaza a su integridad física y mental, sino como una oportunidad de compartir junto con personas que posiblemente sean su referente de vida; y de quien incluso, perciban protección y apoyo. Este fenómeno no se puede atribuir al caso de las y los adolescentes que no simpatizan o no pertenecen a ninguna mara o pandilla.

Finalmente, es importante reconocer que el 57.1%¹³⁸ de ellas y ellos afirmaron que guardaban privación de libertad únicamente junto con personas menores de edad, lo que está en concordancia con los estándares internacionales en materia de derechos de la niñez y la adolescencia privada de libertad.

3. Derechos al Desarrollo

a. Derecho a mantener relaciones personales con su madre y padre:

Respecto al derecho de las y los adolescentes a mantener relaciones con su madre y su padre, al momento de encontrarse privados de libertad, se aplica a través de su derecho a recibir visitas, contemplado en instrumentos legales nacionales e internacionales¹³⁹.

Se indagó acerca de cuáles eran las personas responsables de las y los adolescentes privados de libertad; es decir, "(...) aquellas personas mayores de edad que tienen bajo su responsabilidad el cuidado, vigilancia y protección de la niña, niño o adolescente, en relación de su cargo o relación con éstos"¹⁴⁰. Al indagar quién era la persona responsable de las y los adolescentes, según su opinión, la mayoría argumentó que dicha persona era su madre (con el 33%), seguido por padre y madre (con el 29%); así, como quienes consideraron como personas responsables a su padre; o, a su madre y padrastro (ambas categorías con un porcentaje del 14%) (Ver Gráfico 7).

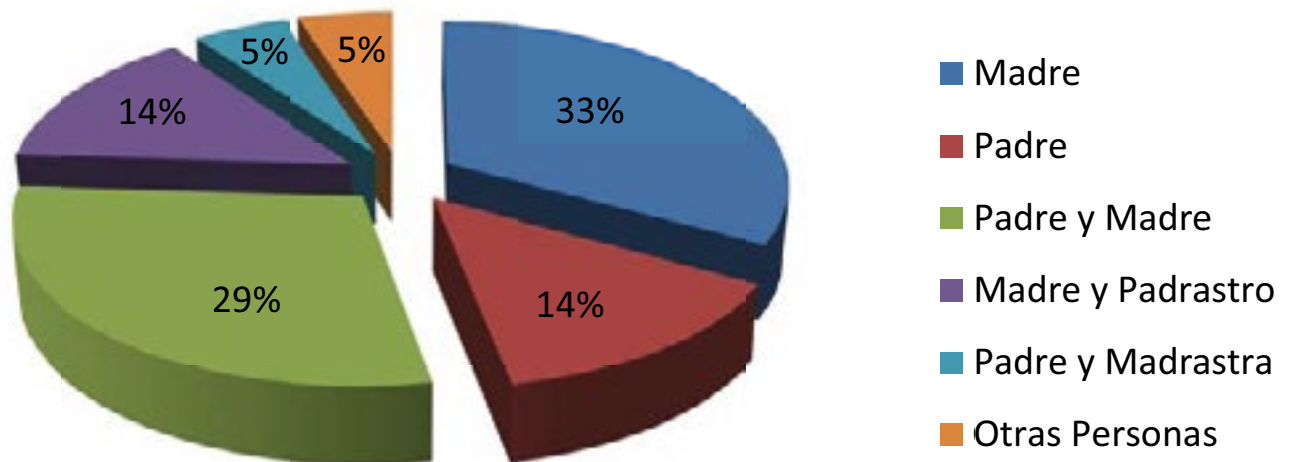
¹³⁷Savenije, Win (2009); Óp. Cit.; páginas 128 y 131.

¹³⁸Es necesario comentar acerca de un caso (que representa el 4.8% de la muestra) en donde un adolescente entrevistado comentó que al interior de su celda se encontraba un joven que recientemente había cumplido los 18 años, pero que hasta el momento había mentido a las autoridades afirmando que era menor de edad; por tal motivo, se encontraba privado de libertad en una celda exclusiva para adolescentes (en la PNC "Apulo").

¹³⁹Ver: Arts. 34, 35 de la Constitución de la República de El Salvador; numeral 59 de las Reglas de La Habana; Art. 37 de la CDN; Art. 79 de la LEPINA; Art. 5 de la LPJ; Art. 3 del Reglamento de los Centros.

¹⁴⁰Ver: Art. 2 de la LEPINA.

Gráfico 7
Persona responsable de las y los adolescentes



Un elemento necesario para que las y los adolescentes privados de libertad cuenten con la visita de sus responsables, es que estas últimas sean notificadas acerca de la detención administrativa de la o el adolescente por parte de la PNC y del lugar en donde se encuentra privado de libertad¹⁴¹. El no notificar (dicha detención) a las personas responsables de la o el adolescente, es una falta a lo estipulado en la legislación penal juvenil; y además, es algo que puede generar zozobra ante la incertidumbre del paradero de la o el adolescente, malestar similar al que pueden vivir las personas que sufren la desaparición forzada de alguna o algún familiar o amigo¹⁴².

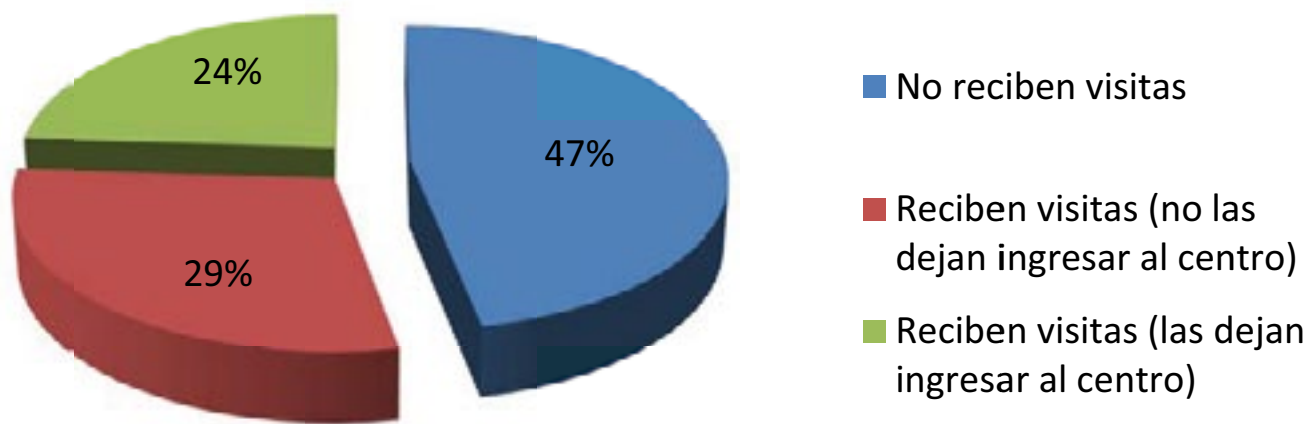
Una de las limitantes de la presente investigación, es el no haber preguntado a las y los adolescentes entrevistados si tenían conocimiento respecto a si sus responsables habían sido notificados o no acerca de su detención; de igual forma, al entrevistar a personas responsables administrativos de la protección de las y los adolescentes privados de libertad, no se indagó si el personal de la PNC cumple o no con dicha obligación.

¹⁴¹ Art. 55 de la LPJ.

¹⁴² Pelento, M. L.; Braun de D., J. (s/f), en su artículo "La desaparición: su repercusión en el individuo y en la sociedad", describen con mayor detalle los efectos psicosociales de la desaparición. Disponible en: Martín – Baró, I (Comp.) (2000); "Psicología social de la guerra: trauma y terapia"; UCA Editores; tercera edición; San Salvador, El Salvador; páginas 403 – 409.

Un 52.4% de las y los adolescentes afirmó recibir visitas, mientras que un 47% comentó que no recibía visita. Sin embargo, es necesario destacar que del total de las y los adolescentes que afirmaron recibir visitas, el 54.5%¹⁴³ argumentó que no dejaban que su visita ingresara hasta donde se encontraba, sólo les entregaban lo que éstas les traían (alimentación y artículos de limpieza)¹⁴⁴; mientras tanto, un 45.5%¹⁴⁵ afirmó que recibía su visita hasta la entrada de su celda, permaneciendo ellas y ellos tras las rejas y su visita afuera de las celdas (Ver Gráfico 8).

Gráfico 8
Visita de las y los adolescentes



En ninguno de los Centros de Resguardo tienen a disposición "(...) un espacio físico digno y adecuado para la recepción de visitas por parte de los jóvenes detenidos; ya que por lo general quienes les visitan tienen que entrevistarse con ellos en la puerta de la celda (...) "¹⁴⁶; si en caso dado, las personas que les visitan tienen

¹⁴³Con relación al 100% de la muestra (el total de quienes reciben y quienes no reciben visita), el 54.5% (total de quienes reciben visita) se traduce en un 29%.

¹⁴⁴El 19% de las y los adolescentes entrevistados afirmó que recibía su alimentación por parte de su familia; mientras que otro 19% argumentó que recibía alimentación por parte del ISNA y su familia. Por otra parte, en lo que respecta a insumos de limpieza, el 14.3% afirmó que recibía insumos de limpieza por parte de su familia.

¹⁴⁵Con relación al 100% de la muestra (el total de quienes reciben y quienes no reciben visita), el 45.5% (total de quienes reciben visita) se traduce en un 24%.

la oportunidad de ingresar a las instalaciones. Particularmente, se conoció que en los Centros de Resguardo ubicados al interior de las bartolinas de la PNC "(...) para evitar la aglomeración de personas (...) se han prohibido las visitas familiares y solo se les deja pasar los alimentos y ropa (...)"¹⁴⁷. Ese factor, contraría lo dictaminado por el Comité de los Derechos del Niño, cuando afirman que "Todo niño privado de libertad tiene derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y visitas (¹⁴⁸) (...). Las circunstancias excepcionales en que pueda limitarse ese contacto deberán estar claramente establecidas en la ley y no quedar a la discreción de las autoridades competentes (como ocurre en el caso de las disposiciones de la PNC ¹⁴⁹)"¹⁵⁰.

Finalmente, es importante mencionar, que las y los adolescentes privados de libertad en Centros de Resguardo ubicados al interior de bartolinas del CAM, si podían recibir visitas por parte de sus personas responsables; aún y cuando, el o la adolescente no salía de su celda, sino que recibía a su visita a través de los barrotes de la puerta o la ventana de la celda¹⁵¹. Sin embargo, de esa forma el Estado garantiza su derecho a mantener relaciones personales con su madre y padre (o bien, otras personas responsables de la o el adolescente).

b. Derecho a la educación y cultura:

Respecto a la asistencia de las y los adolescentes a un programa de formación escolar, un 66.7% de las y los adolescentes entrevistados argumentó que se encontraba inscrito en algún programa de estudios durante el presente año lectivo 2012; el 33.3% afirmó estudiar algún nivel académico de bachillerato, mientras el 14.3% comentó que estudiaba tercer ciclo de educación básica. El 19.1% restante, se distribuía entre quienes estudiaban primer ciclo y segundo ciclo.

Del total de adolescentes que afirmaron que se encontraban inscritos en algún centro educativo (el 66.7%), la mitad¹⁵² afirmó tener entre 1 y 3 días de no asistir a clases. Sin embargo, el 42.9% ¹⁵³ de las y los adolescentes que afirmaron que estaban inscritos en algún programa de estudios, argumentó que tenían más de un mes de no asistir a clases, lo que demuestra que existe elevado ausentismo escolar entre las y los adolescentes entrevistados que afirmaron inicialmente que estaban inscritos en un programa de estudios (ver gráfico 9).

¹⁴⁶Corte Suprema de Justicia (2009); Op. Cit.; página 20.

¹⁴⁷La Prensa Gráfica (18-12-2011); "Policía custodia a 233 reos en sus bartolinas". Disponible desde internet en: <http://m.laprensagrafica.com/2011/12/18/policia-custodia-a-233-reos-en-sus-bartolinas/> (Con acceso el 08-07-2012).

¹⁴⁸Ver: Art. 3 del Reglamento de los Centros.

¹⁴⁹Se conoció que en varias bartolinas de la PNC están prohibidas las visitas, debido "a las posibilidades de fuga al momento de la visita".

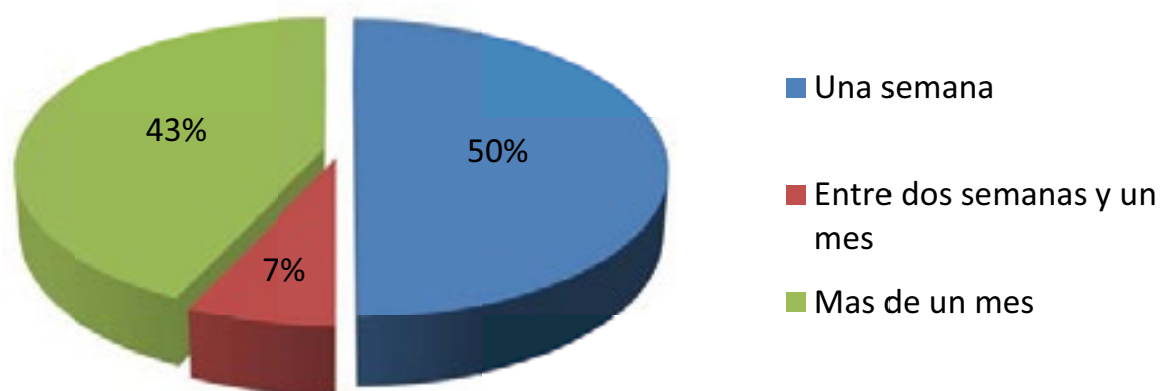
¹⁵⁰Comité de los Derechos del Niño (2007); Op. Cit.; párrafo 87.

¹⁵¹Se conoció que las adolescentes privadas de libertad en el Centro de Resguardo ubicado al interior de las bartolinas del CAM San Miguel permanecían esposadas a una de las dos camas ubicadas afuera de las celdas; en dicho lugar, es donde también se conoció que recibían a sus visitas.

¹⁵²Un 33.3% del total de adolescentes que fueron entrevistadas y entrevistados.

¹⁵³Representando a un 28.6% del total de adolescentes que fueron entrevistadas y entrevistados.

Gráfico 9
Tiempo que tenían las y los adolescentes
de no asistir a clases ¹⁵⁴



Por otra parte, es necesario comentar que el 33.3% de las y los adolescentes entrevistados afirmaron que a la fecha no se encontraban inscritos en algún programa de formación escolar. Dicha variable, puede estar vinculada al desarrollo de conductas delictuales; a través, de la ausencia de modelos positivos en la familia y la comunidad. "(...) En múltiples ocasiones se ha constatado una asociación significativa entre el fracaso académico y la conducta delictiva (...). No parece descabellado suponer que el fracaso por ajustarse a un medio que tiene entre sus funciones la transmisión de normas socialmente consensuadas facilite el desarrollo de la delincuencia"¹⁵⁵. Fenómeno que se evidencia en ciertos grupos a quienes típicamente se les atribuye la comisión de hechos delictivos; por ejemplo, "La mayor parte de los pandilleros abandona o es expulsada del sistema educativo formal, antes de haber adquirido habilidades básicas para el trabajo y la capacidad para desempeñarse en la ejecución de una labor"¹⁵⁶.

De manera, que la deserción escolar puede afectar en el futuro de las y los adolescentes, dado que "(...) quienes abandonan los estudios tienen más probabilidad de ser desempleados o de tener bajos ingresos, de involucrarse en criminalidad y delincuencia"¹⁵⁷.

¹⁵⁴Sobre la base de un 66.7% de las y los adolescentes que afirmaron asistir a un programa de estudios durante el presente 2012.

¹⁵⁵Romero, E.; "Psicología de la conducta criminal"; disponible en Sierra, J.C. (y otras) (2006); Óp. Cit.; página 322.

¹⁵⁶Santacruz G., M (2001); "La solidaridad violenta de las pandillas callejeras: el caso de El Salvador"; disponible en Portillo, N; Gaborit, M.; Cruz A., J. M. (Comp.) (2005); "Psicología Social en la Posguerra: Teoría y aplicaciones desde El Salvador"; UCA Editores; 1ª edición; San Salvador; El Salvador; página 357.

Es necesario tener presente que la detención administrativa en Centros de Resguardo tiene una duración de 72 horas¹⁵⁸, por tal motivo, es que no se puede desarrollar un programa de formación escolar. Sin embargo, la ley establece que "(...) no obstante los servicios que obligatoriamente deben implementarse a los menores (sic), el centro podrá organizar otros programas que tengan por finalidad la educación integral de los mismos"¹⁵⁹. En este sentido, los Centros de Resguardo pudiesen desarrollar diferentes programas de capacitación, que se adapten a la naturaleza de la detención administrativa y que pueden ser necesarios para orientar a las y los adolescentes acerca de temáticas que posiblemente desconocen (o tienen poco conocimiento), como lo son sus derechos como adolescentes y la legislación penal juvenil.

Al indagar con las y los adolescentes entrevistados si habían recibido algún tipo de capacitación o charla, un 95.2% de ellos y ellas negaron haberlas recibido durante el tiempo que tenían de estar privados de libertad; mientras tanto, un 4.8% afirmó que si había recibido una charla acerca de una temática relacionada con la fe cristiana (impartida por una iglesia).

Esta información contrasta con lo afirmado por las personas responsables del cuidado de las y los adolescentes privados de libertad, 6 personas entrevistadas (que representan a 6 Centros de Resguardo diferentes) afirmaron que con cierta frecuencia se desarrollan capacitaciones dirigidas a las y los adolescentes privados de libertad, que incluyen temáticas de: fe y religión, campañas de salud, temáticas de autoestima, e incluso asesorías legales; dichas temáticas, son desarrolladas por personal de unidades de salud¹⁶⁰, iglesias¹⁶¹, ISNA¹⁶² y Juzgados de Menores¹⁶³, según informaron. En el caso particular del Centro de Resguardo ubicado en la delegación del CAM Santa Ana, las y los adolescentes cuentan con una calendarización de jornadas de capacitación desarrolladas por personal del ISNA; esta calendarización, se distribuye en 4 módulos: Derechos y deberes; Salud; Adicciones y valores cívicos; y, Valores.

Es necesario aclarar que las respuestas brindadas por tales personas entrevistadas fueron muy irregulares; es decir, evidenciaron que no en todos los Centros de Resguardo se imparten las mismas capacitaciones o charlas; además, las temáticas y actividades relacionadas con cultura no son impartidas ni fomentadas en las y los

¹⁵⁷Papalia, D; Olds, S. W.; Feldman, R. D. (2009); Óp. Cit.; página 507 (Modificada).

¹⁵⁸Ver: Art. 53 de la LPJ.

¹⁵⁹Art. 17 del Reglamento de los Centros.

¹⁶⁰En los Centros de Resguardo ubicados en las bartolinas de la PNC Santa Tecla y PNC Mejicanos.

¹⁶¹En los Centros de Resguardo ubicados en las bartolinas del CAM San Miguel, PNC El Cenizal y PNC Apulo.

¹⁶²En el Centro de Resguardo ubicado en las bartolinas del CAM Santa Ana.

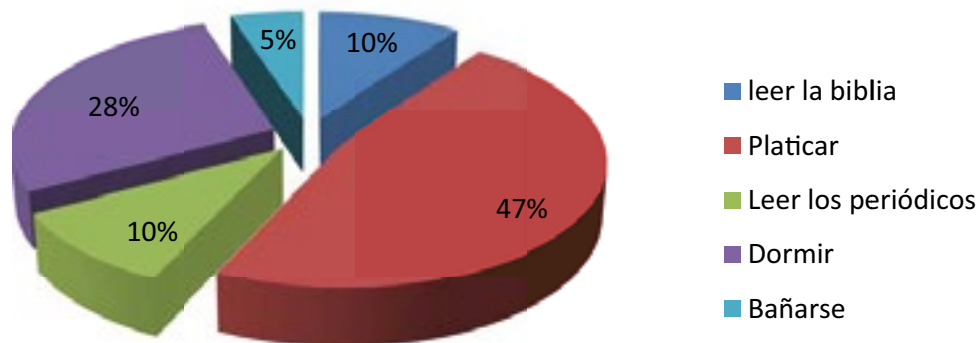
¹⁶³En el Centro de Resguardo ubicado en las bartolinas del CAM San Miguel.

adolescentes. De manera, que mientras las y los adolescentes se encuentran privados de libertad en los Centros de Resguardo, tienen vulnerado su derecho a la educación y a la cultura.

c. Derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego:

En cuanto a actividades orientadas a la recreación y sano esparcimiento de las y los adolescentes privados de libertad, el 61.9% de ellas y ellos afirmaron que desarrollaban diferentes actividades con dicho fin; entre las que mencionaron, están principalmente: platicar (47%) y dormir (28%). Así mismo, en menor frecuencia mencionaron que se dedicaban a leer la Biblia, leer periódicos y bañarse¹⁶⁴. Esta última actividad "recreativa" reportada por una adolescente, evidencia la total ausencia de actividades orientadas a la recreación (Ver Gráfico 10). Nótese que todas tienen como característica común el hecho de que son improvisadas por las y los adolescentes para combatir el aburrimiento, dado que al momento de visitar cada uno de los Centros de Resguardo, se observó el Estado no destina ninguna actividad orientada a la recreación y esparcimiento de las y los adolescentes.

Gráfico 10
Actividades de recreación que hacen las y los adolescentes¹⁶⁵



¹⁶⁴Con un 25% distribuido en estas tres actividades.

¹⁶⁵Sobre la base de un 61.9% del total de la muestra, que afirmó que al interior de los Centros de Resguardo realizaban actividades de recreación.

Como se observa, al interior de los Centros de Resguardo se evidencia una marcada ausencia de actividades recreativas y de esparcimiento, contrario a lo que expresa el Comité de los Derechos del Niño (2010), cuando afirma que “El medio físico y los locales para menores (sic) deben responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores (sic), teniéndose debidamente en cuenta sus necesidades (...) de participar en actividades deportivas, artísticas y de esparcimiento”¹⁶⁶. La legislación salvadoreña refiere que “todo menor (sic) dispondrá de un tiempo suficiente para ejercicios físicos, durante el cual deberá proporcionársele educación física y recreativa adecuada (...)”¹⁶⁷.

En ese sentido, un 38.1% de las y los adolescentes afirmaron que al interior del Centro de Resguardo en donde se encontraban no tenían ninguna actividad de recreación y esparcimiento. Esta situación violenta los instrumentos legales nacionales e internacionales que defienden los derechos de las y los adolescentes privados de libertad¹⁶⁸.

Las personas responsables del cuidado de los y las adolescentes, afirmaron en su mayoría, que éstos y éstas no tenían ninguna actividad de recreación y esparcimiento al interior de los Centros de Resguardo; únicamente una persona responsable¹⁶⁹, afirmó que en ocasiones hacen el esfuerzo por brindarles a las y los adolescentes algunos juegos de mesa que les ayuden a sobrellevar el aburrimiento producido en las condiciones en las cuales cumplen su detención administrativa.

4. Derechos de Participación

a. Derecho de acceso a la información:

A través de las visitas a los diferentes Centros de Resguardo se pudo observar que las y los adolescentes privados de libertad no tenían acceso medios de comunicación; salvo, periódicos deportivos o viejos (de antigua fecha de publicación) en algunas ocasiones. Las entrevistas aplicadas reflejaron que un total del 71% de las y los adolescentes entrevistados afirmó que no tenían acceso a ningún medio de comunicación; el 29% restante, comentó que tenía acceso a periódicos (Ver Gráfico 11)¹⁷⁰. Es decir, un 100% de las y los adolescentes no tiene acceso a la información radial, televisiva o electrónica (es decir, a través del internet)¹⁷¹.

¹⁶⁶Comité de los Derechos del Niño (2010); Op. Cit.; párrafo 89.

¹⁶⁷Art. 21 del Reglamento de los Centros.

¹⁶⁸Consultar: Art. 34 de la Constitución de la República; Art. 31 de la CDN; numerales 18 C, 32 y 47 de las Reglas de La Habana; Arts. 20 y 90 de la LEPINA; Art. 5 de la LPJ; Art. 3 y 21 del Reglamento de los Centros.

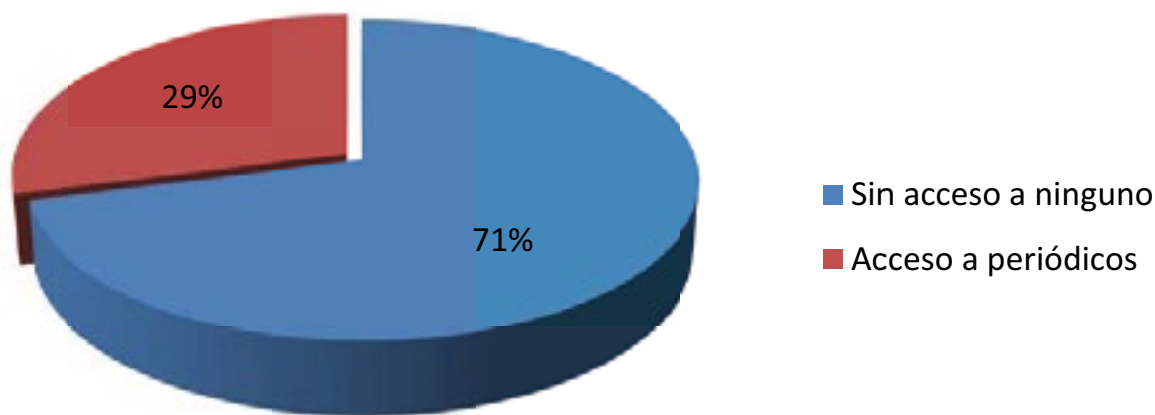
¹⁶⁹Que representa el 12.5% de la muestra entrevistada. Dicha persona entrevistada brindó referencia respecto al Centro de Resguardo ubicado en las bartolinas del CAM de Santa Ana.

¹⁷⁰Evidenciado en los Centros de Resguardo ubicados en las bartolinas del CAM Santa Ana, PNC Sonsonate, y PNC Zacamil.

¹⁷¹Se excluyen los teléfonos celulares pues son objetos prohibidos en los Centros de Resguardo. Ver: República de El Salvador; “Código Penal”; Artículo 338-B.

De manera, que la detención al interior de los Centros de Resguardo implica una vulneración al derecho de los y las adolescentes, a acceder a la información, lo que a su vez genera un desconocimiento de la realidad nacional e internacional; el no acceso a fuentes de información que contribuyen a fomentar la cultura y el arte; la disminución de fuentes de entretenimiento. Esta situación, es contraria a lo establecido en los instrumentos legales nacionales e internacionales especializados en justicia penal juvenil y derechos de la niñez y la adolescencia.

Gráfico 11
Acceso a los medios de comunicación por parte de las y los adolescentes



b. Derecho a opinar y ser oído:

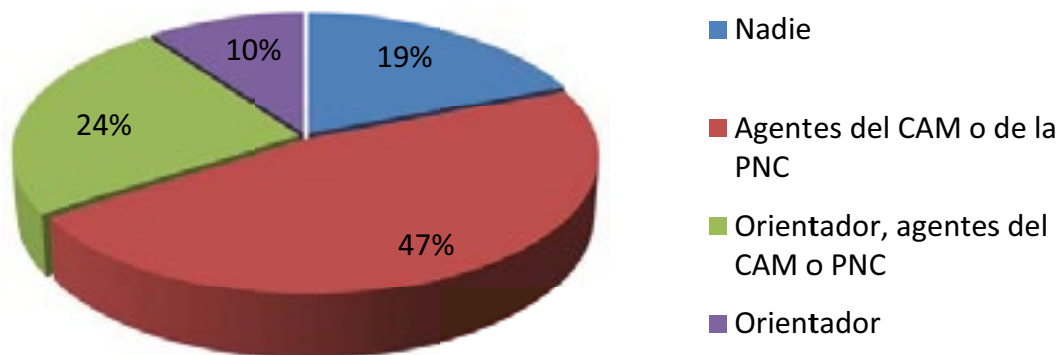
El Comité de los Derechos del Niño (2010) afirma que “El derecho del niño a expresar su opinión libremente sobre todos los asuntos que le afecten se respetará y se hará efectivo plenamente en cada etapa del proceso de justicia de menores (...) deberá tenerse debidamente en cuenta, en función de la edad y la madurez del niño (...). Todo niño tendrá derecho a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, peticiones o quejas a (...) cualquier otra autoridad competente e independiente, y a ser informado sin demora la respuesta (...)”¹⁷².

En ese sentido, se indagó si las y los adolescentes gozaban de su derecho a opinar y ser oídos. Un 81% de las y los adolescentes entrevistados afirmaron que tenían alguna persona a quien expresarles sus desacuerdos:

¹⁷²Comité de los Derechos del Niño (2010); Op. Cit.; párrafos 12 y 89.

agentes de la PNC o del CAM (47%)¹⁷³, orientador (10%)¹⁷⁴, y agentes de la PNC / CAM u orientador (24%)¹⁷⁵. Es decir, se trata de adolescentes que de alguna forma veían satisfecho su derecho a expresar su opinión y a ser escuchados (ver gráfico 12).

Gráfico 12
Persona a quién las y los adolescentes expresan sus opiniones



Por otra parte, un 19% argumentó que no tenían a ninguna persona que les escuchase cuando ellos tenían algún desacuerdo o necesidad¹⁷⁶. Resulta interesante que ellas y ellos afirmen eso, pues evidencia el hecho de que posiblemente en la práctica nadie les escucha; o bien, el que a pesar de que expresen sus desacuerdos, necesidades y opiniones en general, no reciben la respuesta que ellas y ellos quisieran recibir. Percibiéndose así, vulnerados en su derecho a opinar y ser oído.

Sin embargo, todas las personas responsables del cuidado de las y los adolescentes afirmaron que si escuchaban las necesidades de cada uno de ellos y ellas. Se observó que por lo general quien escucha estas opiniones y necesidades, son los y las agentes que están más cercanos a ellos y ellas, o bien, el orientador que les cuida. Y no necesariamente, una autoridad superior de la delegación o subdelegación en donde se encuentra ubicado el Centro de Resguardo.

¹⁷³En el Centro de Resguardo ubicado en la PNC Ciudad Credisa, Apulo, Centro, Santa Tecla y Sonsonate.

¹⁷⁴En el Centro de Resguardo ubicado en el CAM Santa Ana.

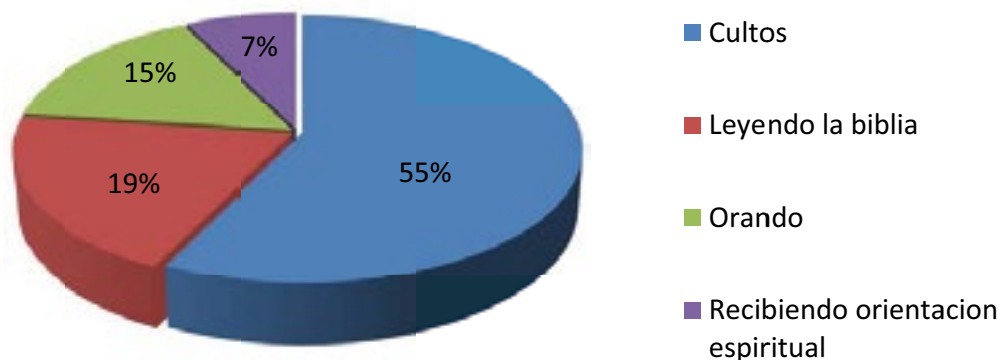
¹⁷⁵En el Centro de Resguardo ubicado en el CAM San Miguel y CAM Santa Ana.

¹⁷⁶En el Centro de Resguardo ubicado en la PNC Centro, El Cenizal, Zacamil y Santa Ana.

c. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión:

En cuanto al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión de las y los adolescentes, una forma de expresarlo es a través de la religión. Un 85.7% de las y los adolescentes entrevistados afirmaron que al interior del Centro de Resguardo tenían la oportunidad de expresar libremente su religión, a través de diferentes actividades tales como el desarrollo de cultos (55%), leer La Biblia (19%), orar (15%), entre otras (Ver Gráfico 13).

Gráfico 13
Formas de expresar la fe religiosa



Por otra parte, un 14.3% refiere que no expresa su religión al interior del Centro de Resguardo en donde se encuentra privado de libertad. Las personas responsables del cuidado de las y los adolescentes, expresaron en un 87.5% que ellas y ellos tienen la oportunidad de desarrollar actividades religiosas; por otra parte, un 12.5% refiere que las y los adolescentes no realizan ninguna actividad religiosa.

Las visitas a los centros mostraron que el personal de la PNC o del CAM no niega a las y los adolescentes la expresión de su religión; más bien, se conoció que ello depende del interés y la voluntad de ellas y ellos para desarrollar tales actividades (por ende, si no existe interés ni voluntad, no se desarrollará ninguna actividad religiosa). También, algunos agentes de la PNC entrevistados comentaron que actualmente las autoridades superiores han prohibido las visitas de iglesias a las bartolinas, debido a recientes incidentes de fuga reportados por la PNC, en donde "Alabanzas, aplausos y oraciones en voz alta fueron el disfraz que siete reos (...) usaron para escaparse (...)"²⁷⁷.

²⁷⁷Elsalvador.com (04-06-2012); "PNC conocía un supuesto plan de fuga de reos en bartolinas". Disponible desde internet en: http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47654&idArt=6961465 (Con acceso el 08-07-2012).

Conviene aclarar que en el estudio realizado no se investigó la religión que profesaban las y los adolescentes entrevistados –si en caso dado, argumentaban profesar alguna-; de igual forma, no se conoció si su opinión acerca del hecho de no profesar una religión era respetada –si en caso dado afirmaban no profesar ninguna religión-. Sino que la investigación se limitó a conocer si las y los adolescentes tenían libertad de expresar su religión al interior de los Centros de Resguardo.

Es necesario tomar en cuenta que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión no se limita a la libertad o restricción que las personas puedan tener de expresar su fe religiosa en privación de libertad; máxime, cuando el estudio se realiza en un contexto en donde existe una religión predominante (la religión cristiana, ya sea católica, evangélica, testigo de Jehová, etc.), y existen otras religiones o sectas que constituyen una minoría. Por otra parte, el tiempo que de duración de la detención administrativa (72 horas) no es suficiente para conocer el cumplimiento o no de este derecho.

Consideraciones finales

Es necesario reconocer los esfuerzos que a la fecha ha desarrollado el ISNA –en su rol de administrador y como entidad encargada de garantizar el cumplimiento de los derechos de las y los adolescentes en general- en cada uno de los Centros de Resguardo visitados: El seguimiento estadístico a la cantidad diaria de adolescentes presentes, la asignación de personal de orientación en algunos Centros, la entrega de alimentación y algunos insumos de limpieza personal; así mismo, es pertinente reconocer la disposición mostrada por parte de las Alcaldías Municipales de Santa Ana y San Miguel al facilitar las bartolinas del CAM para utilizarlas como Centros de Resguardo para adolescentes; y que según la investigación realizada, son los Centros que mejor funcionan¹⁷⁸. De igual forma, merece destacar la importancia de que en algunas bartolinas de la PNC, las y los adolescentes guardan privación de libertad en celdas exclusivas para menores de edad; contribuyendo así, a su bienestar. Se observó además, que en cada Centro de Resguardo había separación por sexos y por afinidad pandilleril¹⁷⁹.

Sin embargo, aún falta desarrollar muchos esfuerzos por parte de cada una de las instituciones que forman parte del Sistema Penal Juvenil –y por ende, vinculadas con la detención administrativa de las y los adolescentes-, para garantizar el cumplimiento de sus derechos, bajo el principio de corresponsabilidad¹⁸⁰.

En cada uno de los Centros de Resguardo visitados se identificaron (en menor o mayor medida)¹⁸¹ condiciones físicas, carencias de materiales y de recurso humano (en cantidad y calidad)¹⁸², que lejos de garantizar los derechos de las y los adolescentes privados de libertad, los vulneran y contribuyen a aumentar el malestar físico y emocional que ellas y ellos puedan experimentar al interior de los Centros de Resguardo, facilitando que dicha experiencia sea traumática. Características que van en contra de la doctrina de protección integral que se pretende desarrollar en el país, a 22 años de la ratificación de la CDN.

¹⁷⁸Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 130 de la LPJ. Sin embargo, no hay que perder de vista que ello forma parte de una disposición transitoria y no forma parte de sus responsabilidades.

¹⁷⁹Cabe aclarar que el respeto y la garantía a los derechos de las y los adolescentes privados de libertad no debe depender de la buena voluntad de las alcaldías y/o la PNC, sino que es una obligación brindar tales garantías (LEPINA, Art. 13).

¹⁸⁰ Art. 13 de la LEPINA.

¹⁸¹Básicamente (y a la fecha) ninguno de los Centros de Resguardo visitados cumple con los estándares suficientes requeridos por la legislación nacional e internacional para la garantía de los derechos de las y los adolescentes privados de libertad.

¹⁸²Es decir, poca cantidad de personal de la PNC o del CAM destinado al cuidado de las y los adolescentes; así mismo y según comentó la mayoría del personal de dichas instituciones, falta de capacitación especializada en materia de derechos de la niñez y la adolescencia y justicia penal juvenil que les profesionalice más y mejor en el desempeño de sus funciones. Esta situación, contraría lo establecido en las Reglas de La Habana (párrafo 81), cuando afirma que “el personal deberá ser competente y contar con un número suficiente de especialistas, como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos. Normalmente, este personal deberá formar parte del personal permanente (...)” (ello concuerda con lo establecido en el Art. 25 del Reglamento de los Centros).

Situaciones tales como la falta de un protocolo de atención estandarizado para todos los Centros de Resguardo, permanecer esposados a pocos centímetros del suelo durante todo el tiempo que estén privados de libertad, dormir en el suelo de la celda (sin colchoneta), no contar con la garantía de su derecho a la alimentación, guardar privación de libertad en celdas hacinadas de personas adultas, el no poder contar con la visita y el apoyo de sus familiares, la carencia de actividades de esparcimiento, poco acceso a la información, instalaciones inadecuadas (insalubres, poco iluminadas, muchas veces sin privacidad y/o fácil acceso a servicios sanitarios, entre otras), constituyen expresiones de violencia institucional¹⁸³, que históricamente puede haber sido facilitada a través de los siguientes procesos psicosociales¹⁸⁴:

- Invisibilización: Si las personas no lo observan y no lo identifican, entonces para ellos y ellas, no existe.
- Naturalización: Cuando se considera que la realidad de los Centros de Resguardo como algo natural y propio de la realidad cotidiana al interior de las instalaciones de las bartolinas del CAM o de la PNC.
- Insensibilización: Este proceso tiene lugar cuando las personas consideran que las y los adolescentes privados de libertad, considerados sospechosos de haber cometido una infracción penal, son delincuentes; y por ende, merecedores de vivir peores vejámenes, dejando de lado principios tales como la presunción de inocencia y el respeto a sus derechos especiales.
- Encubrimiento: Tiene lugar cuando las autoridades de determinada institución buscan ocultar actos violentos con la finalidad de mantener el prestigio de la institución.

Es importante destacar que el presente estudio se desarrolló en 9 de los 10 Centros de Resguardo a los cuales el ISNA brinda constante seguimiento; sin embargo, no se descarta que en otros departamentos y municipios del país existan otras bartolinas de la PNC o del CAM en donde adolescentes cumplan su detención administrativa en condiciones de vulneración de sus derechos, situación, que a la fecha permanece oculta a las autoridades encargadas de garantizar protección integral a la niñez y la adolescencia.

Han transcurrido aproximadamente 18 años desde que se comenzó a implementar la actual legislación penal juvenil, y a la fecha, aún no existen los Centros de Resguardo como tales¹⁸⁵, sino que son las bartolinas de

¹⁸³La violencia institucional o maltrato institucional, es definida como: "Cualquier legislación, programa o procedimiento, ya sea por acción o por omisión, procedente de los poderes públicos o privados y de la actuación de los profesionales al amparo de la institución, que vulnere los derechos básicos del menor (sic), con o sin contacto directo con el niño. Se incluye la falta de agilidad en la adopción de medidas de protección o recursos" (FUENTE: Save The Children (2001); "Abuso sexual infantil: Manual de formación para profesionales"; Edita Save The Children; Madrid, España. Página 14.

¹⁸⁴Corsi, J.; Peyrú, G. M. (2003); "Violencias sociales"; Editorial Ariel S. A.; sin número de edición; Buenos Aires, Argentina. Páginas 47 - 62.

¹⁸⁵Arts. 52, 53, 55, 57, 58 y 130 de la LPJ. Cuando se habla de la no existencia de los Centros de Resguardo, se hace referencia a que estos, si bien son mencionados en la LPJ, el Estado nunca los construyó; aún y cuando, dejó la responsabilidad de su administración al ISNA.

la PNC y del CAM las que tienen que fungir como Centros de Resguardo; aún y cuando, no han sido creadas para ello¹⁸⁶. Esta es una de las situaciones que evidencian que dicha legislación cuenta con varias carencias: no define lo que son Centros, ni sus objetivos. Tampoco define qué es el Sistema Penal Juvenil; así, como el rol de cada una de las instituciones que lo conforman, dando lugar a la evasión de responsabilidades por parte de algunas instancias.

En lo que respecta al resguardo de las y los adolescentes y jóvenes que provienen de Centros de Inserción Social y que por motivos de realizar alguna diligencia judicial deben de guardar resguardo, lo hacen algunas veces en las mismas instalaciones en donde se encuentran las y los adolescentes que han sido capturados en flagrancia¹⁸⁷. Este elemento, constituye otro ejemplo de carencia o “vacío legal” en la actual legislación penal juvenil, en perjuicio de las y los adolescentes que cumplen detención administrativa, que además cuentan con el beneficio del principio de presunción de inocencia.

El hecho de que actualmente los Centros de Resguardo sean instancias vulneradoras de los derechos de las y los adolescentes, constituye una falta por parte del Estado salvadoreño; la cual, “(...) podría ameritar la procedencia de la garantía constitucional del Habeas Corpus por las condiciones indignas de la detención, habida cuenta que la disposición constitucional pertinente proclama: “La persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el hábeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas”.”¹⁸⁸.

¹⁸⁶La Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador, en ningún momento habla explícitamente acerca de que dicha institución tenga bajo su responsabilidad el resguardo de adolescentes; sin embargo, en su Art. 1 (inc. 2) refiere que: “(La PNC) Tendrá por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y combatir toda clase de delitos, así como la colaboración en el procedimiento para la investigación de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos”. De manera, que sobre la base de dicho Artículo, puede considerarse que “(...) dicha institución también es responsable de las condiciones en las que realiza la custodia de estos jóvenes.” (Corte Suprema de Justicia (2009); Óp. Cit.; página 39).

Por otra parte, a la fecha no se tiene conocimiento de que exista una Ley Orgánica del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, que fije sus facultades.

¹⁸⁷Algo que se observó al momento de las visitas a los Centros de Resguardo ubicados en las bartolinas del CAM Santa Ana y San Miguel.

¹⁸⁸Corte Suprema de Justicia (2009); Óp. Cit.; página 42.

Recomendaciones

- **E**s necesario que la legislación en materia de derechos de la niñez y la adolescencia y justicia penal juvenil, profundice en la temática de los Centros de Resguardo, priorizando el definir las responsabilidades y competencias de las instituciones que forman parte del Sistema Penal Juvenil, definiéndolo y tomando en cuenta el principio de interés superior de la niñez y la adolescencia; así, como el principio de corresponsabilidad, establecidos en los Artículos 12 y 13 de la LEPINA.
- El Estado salvadoreño debe favorecer la creación de los Centros de Resguardo, en cada una de las cabeceras departamentales del país, bajo los estándares nacionales e internacionales que contribuyan a garantizar los derechos de las y los adolescentes privados de libertad, al momento de la detención administrativa.
- El Estado salvadoreño debe destinar una mayor cantidad de recursos para la atención directa de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal y muy especialmente a los que se encuentran en los Centros de Resguardo (bajo el principio de prioridad absoluta), específicamente en lo referente a la contratación y capacitación del personal especializado necesario; y, adquisición y mantenimiento de todo el material pertinente para su funcionamiento y administración eficaz.
- El Estado salvadoreño debe cumplir con las disposiciones estipuladas por la LEPINA en su Artículo 202, literal p), que prohíbe “Recluir o internar a niñas, niños o adolescentes en centros de detención policial o penitenciaria de adultos”; dado que ello constituye una violación o amenaza a los derechos de las y los adolescentes.
- Es indispensable que las autoridades vinculadas al Sistema Penal Juvenil estudien, mejoren y busquen replicar en las demás cabeceras departamentales la experiencia de trabajo exitosas que actualmente se desarrolla en los Centros de Resguardo ubicados en las bartolinas del CAM de Santa Ana y San Miguel.
- El Estado salvadoreño, a través del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y el Sistema Penal Juvenil deben favorecer la garantía de los derechos de las y los adolescentes privados de libertad al interior de los Centros de Resguardo; cumpliendo a cabalidad con lo estipulado en la legislación nacional e internacional en materia de derechos de la niñez y la adolescencia y justicia penal juvenil.
- Que las instituciones que forman parte de la Red de Atención Compartida desarrollen programas, servicios y actividades dirigidas a las y los adolescentes privados de libertad en los Centros de Resguardo, como parte de sus funciones principales de protección, atención, defensa, estudio, promoción y difusión de sus derechos; así mismo, que el ISNA diseñe, ejecute y supervise la ejecución de los programas de atención desarrollados por las instituciones miembros de la RAC, que se implementen en cada uno de los Centros de Resguardo.
- La Corte Suprema de Justicia debe asumir la responsabilidad del resguardo de las y los adolescentes y jóvenes que provienen de los Centros de Inserción Social, para evitar que por motivo de cumplir con diligencias judiciales algunas veces deban guardar resguardo junto con las y los adolescentes que guardan detención administrativa por haber sido capturados en flagrancia.

Bibliografía

- American Psychiatric Association (2002); "Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales"; MASSON, S.A.; 4ª edición revisada (Versión española); Barcelona, España.
- Bermúdez – Fernández, J. I. (2006); "Efectos psicológicos del encarcelamiento". Disponible en Sierra, J.C. (y otras) (2006); "Psicología Forense: Manual de técnicas y aplicaciones"; Editorial Biblioteca Nueva, S. L.; sin número de edición; Madrid, España.
- Chávez Z. (y otros/as) (2005); "Programa básico de habilidades y valores prosociales dirigido a adolescentes"; Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia; 1ª edición; San Salvador, El Salvador.
- Comité de los Derechos del Niño (2003); "Observación General N° 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el Contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño".
- Comité de los Derechos del Niño (2007); "Observación General N° 10: Los derechos del niño en la justicia de menores".
- Comité de los Derechos del Niño (2009); "Observación general N° 12: El derecho del niño a ser escuchado".
- Comité de los Derechos del Niño (2011); "Observación General N° 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia".
- Corsi, J.; Peyrú, G. M. (2003); "Violencias sociales"; Editorial Ariel S. A.; sin número de edición; Buenos Aires, Argentina.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (octubre 2002); "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño". Opinión Consultiva OC-17/2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". Párrafo 115.
- Corte Suprema de Justicia (2009); "Situación de los centros de resguardo para personas menores de edad en El Salvador"; Corte Suprema de Justicia – Unidad de Justicia Juvenil; 1ª edición; San Salvador, El Salvador.
- Davis, M.; McKay, M.; y, Eshelman, E. (1985); "Técnicas de autocontrol emocional"; Ediciones Roca, S. A.; sin número de edición; Barcelona, España.
- Echeburúa, E. (2004); "Superar un trauma: El tratamiento de la víctimas de sucesos traumáticos"; Ediciones Pirámide (Grupo Anaya, S. A.); sin número de edición; Madrid, España.
- Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) (2002); "Convención sobre los Derechos del Niño y Protocolos Facultativos Explicados"; FESPAD Ediciones; sin número de edición; San Salvador; El Salvador.
- Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) (2009); "Situación de los menores de edad en los centros de resguardo e internamiento en El Salvador"; Ediciones FESPAD; 1ª edición; San Salvador, El Salvador.
- Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD) (2012); "Observatorio de la Justicia Penal Juvenil en El Salvador"; FESPAD Ediciones; 1ª edición; San Salvador, El Salvador.
- García Méndez, E.; "Entre el autoritarismo y la banalidad: Infancia y derecho en América Latina". En: García

- Méndez, E.; y, Beloff, M. (Comp.) (2004); "Infancia, ley y democracia en América Latina (Tomo I)"; Editorial Temis, S.A.; Bogotá, Colombia.
- Luna, O. H. (2009); "Curso de derechos humanos: Doctrina y reflexiones"; Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH); 1ª edición; San Salvador, El Salvador.
- Martín-Baró, I.; "Guerra y trauma psicosocial del niño salvadoreño". Disponible en: Martín-Baró, I. (Comp.) (2000); "Psicología social de la guerra: trauma y terapia"; UCA Editores; 3ª edición; San Salvador, El Salvador.
- Palomba, F.; "Tendencias evolutivas en la protección de los menores de edad"; disponible en: Centro de Formación Jurídica – Ministerio de Justicia (1996); "La niñez y la adolescencia en conflicto con la Ley Penal: El nuevo derecho penal juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad"; Ediciones Último Decenio; sin número de edición; San Salvador, El Salvador.
- Papalia, D; Olds, S. W.; Feldman, R. D. (2009); "Psicología del desarrollo: De la infancia a la adolescencia"; McGraw-Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V.; 11ª edición en español; México D.F.
- Papalia, D; Olds, S. W.; Feldman, R. D. (2010); "Desarrollo Humano"; McGraw – Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.V.; undécima edición; México, D.F.
- Pelento, M. L.; Braun de D., J. (s/f), "La desaparición: su repercusión en el individuo y en la sociedad". Disponible en: Martín – Baró, I (Comp.) (2000); "Psicología social de la guerra: trauma y terapia"; UCA Editores; tercera edición; San Salvador, El Salvador
- Rivas G. y González R. (s/f); "El proceso de reforma legal en El Salvador (1999 – 2004). En García M., E. y Beloff, M. (Comps.) (2004); "Infancia, ley y democracia en América Latina" (Tomo I); Editorial Temis, S. A., tercera edición; Bogotá, Colombia.
- Romero, E.; "Psicología de la conducta criminal"; disponible en Sierra, J.C. (y otras) (2006); "Psicología Forense: Manual de técnicas y aplicaciones"; Editorial Biblioteca Nueva, S. L.; sin número de edición; Madrid, España.
- Santacruz G., M (2001); "La solidaridad violenta de las pandillas callejeras: el caso de El Salvador"; disponible en Portillo, N; Gaborit, M.; Cruz A., J. M. (Comp.) (2005); "Psicología Social en la Posguerra: Teoría y aplicaciones desde El Salvador"; UCA Editores; 1ª edición; San Salvador; El Salvador.
- Santos de Escobar, A. L.; "La nueva Ley del Menor Infractor de El Salvador"; disponible en: Centro de Formación Jurídica – Ministerio de Justicia (1996); "La niñez y la adolescencia en conflicto con la Ley Penal: El nuevo derecho penal juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad"; Ediciones Último Decenio; sin número de edición; San Salvador, El Salvador.
- Save The Children (2001); "Abuso sexual infantil: Manual de formación para profesionales"; Edita Save The Children; Madrid, España.
- Savenije, Win (2009); "Maras y barras: Pandillas y violencia juvenil en los barrios marginales de Centroamérica"; FLACSO Programa El Salvador; 1ª edición; San Salvador, El Salvador.
- Savenije, W.; Andrade – Eekhoff, K. (2003); "Conviviendo en la orilla. Violencia y exclusión social en el Área Metropolitana de San Salvador"; FLACSO – Programa El Salvador; 1ª edición; San Salvador, El Salvador.
- Silva Sernaqué, S. A. (2002); "Control social, neoliberalismo y derecho penal en un país del tercer mundo: Perú";

Fondo Editorial de la UNMSM; Lima, Perú.

Trejo, M. A. (1996); "Reflexiones sobre Derecho de Menores"; Talleres Gráficos UCA.

Valverde Molina, J. (1996); "Proceso de inadaptación social"; Editorial Popular, 4ª edición.

Referencias electrónicas:

Diario Digital Contrapunto (07-03-2012); "Nota: Hacinamiento de menores en bartolinas". Disponible desde internet en: <http://www.contrapunto.com.sv/cparchivo/violencia/nota-hacinamiento-de-menores-en-bartolinas> (Con acceso el 08/07/2012)

Diario La Página (06-06-2012) "Confirman saturación en centros penales en un 317%". Disponible desde internet en: <http://www.lapagina.com.sv/nacionales/67274/2012/06/03/Confirman-saturacion-en-centros-penales-en-un-317>.

El Faro.net (Fotogalería) (sin fecha); "El centro penal de Lourdes (Duplicate)". Disponible desde internet en: http://www.elfaro.net/es/201107/fotos_cultura/4911/ (Con acceso el 08-07-2012).

El Faro.net (Sala Negra) (11-07-2011); "Colapso carcelario: Cuando los muros no estiran más". Disponible desde internet en: <http://www.salanegra.elfaro.net/es/201107/cronicas/4762/> (Con acceso el 08-07-2012).

El Faro.net (09-04-2012); "Yo Torturado"; disponible desde internet en: <http://www.salanegra.elfaro.net/es/201204/cronicas/8066/> (Con acceso el 22-07-2012).

Elsalvador.com (10-02-2010); "Cuestionan reforma a Ley juvenil"; disponible desde internet en: http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=6358&idArt=4508516 (Con acceso el 12-07-2012)

Elsalvador.com (12-04-2011); "Resguardo de menores es cerrado por alcaldía". Disponible desde internet en: http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=6375&idArt=5747491 (con acceso el 08-07-2012).

Elsalvador.com (04-06-2012); "PNC conocía un supuesto plan de fuga de reos en bartolinas". Disponible desde internet en: http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47654&idArt=6961465 (Con acceso el 08-07-2012).

González Hernández, M. (y otras) (s/f); "Criminalidad femenina"; Centro Universitario México A. C. Disponible desde internet en: <http://www.acmor.org.mx/cuam/2008/303-femenina.pdf> (con acceso el 22/07/2012)

Instituto Nacional de las Mujeres (Costa Rica) (2009); "Términos que son utilizados en este sitio". Disponible desde internet en: http://www.inamu.go.cr/index.php?option=com_glossary&id=5 (Con acceso el 09-07-2012).

La Prensa Gráfica (24-03-2010); "Reformas a la Ley Penal Juvenil aprobadas por el pleno legislativo". Disponible desde internet en: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/103070-asamblea-tiene-dictamen-favorable-para-reformar-ley-penal-juvenil.html> (Con acceso el 12-07-2012).

La Prensa Gráfica (12-06-2011); "Bartolinas de la PNC saturadas en un 161%". Disponible desde internet en: <http://m.laprensagrafica.com/2011/06/12/bartolinas-de-la-pnc-saturadas-en-un-161-2/> (Con acceso el 08-07-2012).

La Prensa Gráfica (22-04-2012); "Apulo acoge turistas y bartolina para menores". Disponible desde internet

en: <http://m.laprensagrafica.com/2012/04/22/apulo-acoge-a-turistas-y-bartolina-para-menores/> (Con acceso el 08-07-2012).

La Prensa Gráfica (23-04-2012); "Se escapan dos menores de bartolinas de la PNC". Disponible desde internet en: <http://m.laprensagrafica.com/2012/04/23/se-escapan-dos-menores-de-bartolinas-de-pnc/> (Con acceso el 08-07-2012).

La Prensa Gráfica (11/07/2012); "PNC continúa con requisas en bartolinas"; disponible desde internet en: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/272501-pnc-continua-con-requisas-en-bartolinas.html> (Con acceso el 08-07-2012).

La Prensa Gráfica (26-07-2011); "Temen brotes de violencia en bartolinas PNC por saturación". Disponible desde internet en: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/207525-temen-brotes-de-violencia-en-bartolinas-pnc-por-saturacion.html> (Con acceso el 08-07-2012).

La Prensa Gráfica (18-12-2011); "Policía custodia a 233 reos en sus bartolinas". Disponible desde internet en: <http://m.laprensagrafica.com/2011/12/18/policia-custodia-a-233-reos-en-sus-bartolinas/> (Con acceso el 08-07-2012).

Periódico Digital Contrapunto (09-03-2012); "Policía adversa denuncias sobre DDHH". Disponible desde internet en: <http://www.contrapunto.com.sv/cparchivo/violencia/nota-policia-adversa-denuncias-sobre-ddhh> (Con acceso el 22-07-2012).

Tabourne y Dickason (2008); "La recreación: necesidades y beneficios a lo largo de la vida". Disponible desde internet en: <http://psicoeducativa.wordpress.com/2008/01/05/la-recreacion-necesidades-y-beneficios-a-lo-largo-de-la-vida/> (Con acceso el 25-06-2012).

Normativa consultada:

Organización de las Naciones Unidas; "Convención sobre los Derechos del Niño".

Organización de las Naciones Unidas; "Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana)".

Organización de las Naciones Unidas; "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)".

República de El Salvador; "Código Penal".

República de El Salvador; "Constitución".

República de El Salvador; "Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador".

República de El Salvador; "Ley Penal Juvenil".

República de El Salvador; "Reglamento General de los Centros de Internamiento para Menores Infractores".

República de El Salvador; "Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia".

www.isna.gob.sv

Avenida Irazú y Final Calle Santa Marta,
Col. Costa Rica No.2 San Salvador,
El Salvador, Centroamérica.
PBX: (503) 2213-4700



**Gerencia de Planificación e Investigación
Departamento de Investigación**

Avenida Irazú y Final Calle Santa Marta,
Col. Costa Rica No.2 San Salvador,
El Salvador, Centroamérica.
PBX: (503) 2213-4700

www.isna.gob.sv